



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

PROCESO ARBITRAL:

**GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C – PROGRAMA
SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y RIEGO - PSI**

EXPEDIENTE N° 029-2018

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:

GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.

DEMANDADO:

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

TRIBUNAL ARBITRAL:

Luis Enrique Ames Peralta

Ernesto Valverde Vilela

Alberto Quintana Sánchez

SECRETARIO ARBITRAL:

Mario Alejandro Barrón Cuenca



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

Resolución N° 13

Lima, 17 de junio de 2021.-

En Lima, a los 17 días del mes de Junio del año dos mil veintiuno; estando a la conclusión de las actuaciones arbitrales, conforme a las reglas procesales acordadas por ambas partes en el Acta de Instalación, y complementadas mediante Resolución N° 08, concordantes con la Ley aplicable a la materia; habiendo escuchado y analizado cada uno de los argumentos esbozados por las partes, y luego de haber deliberado detenidamente en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, escrito de reconsideración, la contestación, el Tribunal Arbitral procede a emitir el Laudo Arbitral que resuelve las controversias planteadas en este arbitraje, de acuerdo al encargo conferido.

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 28 de diciembre de 2018, el GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. juntamente con el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO suscribieron el Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI para la contratación del servicio de Supervisión de formulación de Ficha Definitiva y ejecución de la Descolmatación del Cauce de la Quebrada Bocapan, departamento de Tumbes, en cuya Cláusula Décimo-Octava señala lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA

CENTRO DE ARBITRAJE

“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”



CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Calle Teniente Emilio Fernandez N°130 - Santa Beatriz - Lima
T. (511) 424-4488
www.psi.gob.pe
www.minagri.gob.pe



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 081-2017-MINAGRI-PSI

El arbitraje será Institucional y será resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Análisis y Solución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica o el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de invitación el SEACE, presentación de ofertas y Adjudicación del proceso de selección (21 de diciembre de 2017) respecto de la cual se deriva el Contrato celebrado entre las partes, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en lo sucesivo, Ley de Contrataciones del Estado), su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

III. TIPO DE ARBITRAJE



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

En virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo-Octava del Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI, el presente arbitraje es de tipo institucional y resuelto por Tres Árbitros.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

Instalación del Tribunal Arbitral

- ✓ Que, con fecha 27 de agosto de 2018, la empresa GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. (en adelante el Demandante), presentó ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CD Lima – CIP su petición de arbitraje.
- ✓ Que, mediante escrito presentado con fecha 7 de setiembre de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante la Entidad o la parte Demandada) cumple con contestar la petición de arbitraje realizada por el Demandante.
- ✓ Surgidas las controversias entre las partes en relación con el Contrato N° 157 - 2017 –MINAGRI-PSI, el Directorio del Centro procedió a designar al Tribunal Arbitral, decayendo dicha designación en los Abogados Juan Carlos Pinto Escobedo como presidente del Tribunal Arbitral, Ernesto Armando Valverde Vilela y Alberto Quintana Sánchez como coárbitros.
- ✓ Con fecha 9 de noviembre de 2018 se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación de los abogados Juan Carlos Pinto Escobedo, presidente del Tribunal Arbitral; el Abog. Cesar Edgar Choque Cahuaya, Secretario Arbitral; Ernesto Armando Valverde Vilela y Alberto Quintana Sánchez como coárbitros, el señor Antonio Marcelo Peralta Natividad, en representación de la Contratista; y abogada



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

Katherin Patricia Rivera Shuan, en representación de la Entidad. En este acto, se señalaron las reglas del arbitraje y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y los Gastos Administrativos del Centro.

- ✓ Cabe resaltar que el Contratista formuló Recusación al presidente del Tribunal Arbitral, el abogado Juan Carlos Pinto Escobedo, dentro de los plazos y oportunidades que fijaba el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje, y el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CD Lima – CIP (en adelante el Reglamento del Centro). Quien finalmente renuncia al cargo con fecha 26 de junio de 2019.
- ✓ Seguido de ello, con fecha 17 de julio los abogados Ernesto Armando Valverde Vilela y Alberto Quintana Sánchez comunicaron a la secretaría arbitral, designar al abogado Luis Ames Peralta como presidente del Tribunal Arbitral.

Principales actuaciones en el proceso arbitral

- ✓ Con fecha 30 de noviembre de 2018, la empresa Grupo Consultor Integral del Norte SAC presentó su escrito de demanda arbitral.
- ✓ Posteriormente, mediante Resolución N° 01, de fecha 18 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la demanda arbitral (teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican en el punto “*MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS*”); y, por consiguiente, se corrió traslado a la Entidad, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con contestarla, y de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Asimismo, se tuvo presente la acreditación de pago por parte del Contratista.
- ✓ Siendo ello así, con fecha 15 de enero de 2019, la Entidad contesta la demanda arbitral.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- ✓ A consecuencia de ello, mediante Resolución N° 02, de fecha 12 de febrero de 2021, se dispuso que, previo a admitir a trámite la contestación de demanda, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los anexos del medio probatorio “*Memorando N° 31842018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 28 de junio de 2018*”. Asimismo, se tubo por cumplida la inscripción de los nombres y apellidos completos de los miembros del Tribunal y la Secretaría Arbitral ante el SEACE.
- ✓ En ese sentido, mediante Resolución N° 03, de fecha 7 de marzo de 2019, entre otros, se dispuso a admitir a trámite la contestación de demanda arbitral, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican en el punto “VI. MEDIOS PROBATORIOS”, con conocimiento de su contraparte.
- ✓ Mediante Resolución N° 04, de fecha 26 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral prescindió de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, y procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos y admitir los medios probatorios:

DE LA DEMANDA PRESENTADA POR GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE SAC:

1. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad de la Resolución de Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.18*
2. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que se otorgue la Conformidad del Servicios efectuado por el GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.*
3. *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI Se*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

reconozca y pague la suma de S/.294, 830.08 por concepto de ejecución del servicio.

- 4. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI el pago a favor del GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. de S/. 58,505.34 Nuevos Soles por concepto de gastos generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01.*
- 5. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI el pago a favor del GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. los gastos arbitrales que se incurran en la tramitación del presente proceso arbitral.*

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES

- i. El escrito s/n presentado por el Grupo Consultor Integral del Norte SAC con fecha 30 de noviembre de 2018, bajo la sumilla “Interpongo Demanda Arbitral.*
- ii. El escrito N° 1 presentado por presentado por la Procuraduría Pública del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI con fecha 15 de enero de 2019, bajo la sumilla “Apersonamiento, contesto demanda y otros”.*
- iii. El escrito N° 3 presentado por la Procuraduría Pública del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI con fecha 21 de febrero de 2019, bajo la sumilla “Cumpló mandato”.*
- iv. El escrito N° 4 presentado por la Procuraduría Pública del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI con fecha 25 de febrero de 2019, bajo la sumilla “Ofrecemos nuevo medio probatorio”.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- ✓ Como consecuencia de lo anterior, el Demandante mediante escrito presentado con fecha 8 de mayo de 2019, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 04 en el extremo de la fijación de puntos controvertidos, solicitando la precisión y variación de la segunda y tercera pretensión.
- ✓ De otro lado, el Demandante con fecha 14 de junio de 2019, formuló recusación contra el abogado Juan Carlos Pinto Escobedo.
- ✓ El abogado Juan Carlos Pinto Escobedo, mediante escrito presentado con fecha 26 de junio de 2019, renunció al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.
- ✓ Siendo ello así, con fecha 17 de julio los abogados Ernesto Armando Valverde Vilela y Alberto Quintana Sánchez comunicaron a la secretaría arbitral, designar al abogado Luis Enrique Ames Peralta como presidente del Tribunal Arbitral, el miso que acepta el cargo mediante escrito presentado con fecha 24 de junio de 2019.
- ✓ En virtud de ello, mediante Resolución N° 05, de fecha 24 de setiembre de 2019, entre otros, se dispuso a declarar consentida la designación del abogado Luis Ames Peralta como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral, se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales. Se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el contratista y se tuvo por variada la segunda y tercera pretensión de la demanda arbitral; por lo que, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para presentar los fundamentos de hecho y derecho de sus pretensiones modificadas.
- ✓ Mediante Resolución N° 06, de fecha 19 de diciembre de 2019, se dispuso a tener por cumplido el mandato de fundamentación de pretensiones modificadas, sin ofrecer medios probatorios adicionales. Asimismo, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles a la Entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a los fundamentos de hecho y derechos presentados por su contraparte.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- ✓ Mediante Resolución N° 07, de fecha 20 de enero de 2020, se dispuso a tener por contestada la variación de pretensiones con conocimiento de la parte demandante, se declaró la modificación de la materia controvertida determinada mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de abril de 2019, estableciendo el segundo y tercer punto controvertido de la siguiente manera:

“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el servicio prestado por el Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C. ha cumplido con lo establecido en el contrato y sus bases, en tal sentido, se declare que el servicio fue ejecutado a total conformidad.”

“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la solicitud de ampliación e Plazo N° 01, y se reconozca y ordene el pago de la suma de S/. 294,830.08 (Doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 Soles) a favor del Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C., por concepto de mayores gastos generales de la referida ampliación.”

- ✓ Ahora bien, dadas las medidas anunciadas por el Gobierno peruano, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario El Peruano con fecha 15 de marzo de 2020 –respecto al estado de emergencia nacional por la pandemia del COVID-19- y sus subsecuentes prórrogas, todas las actividades económicas se paralizaron a nivel nacional. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM - Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020- PCM, publicado el 04 de junio de 2020; se autorizó el reinicio de una serie de actividades contenidas en el Anexo de dicho instrumento legal, encontrándose dentro de éstas, a las actividades jurídicas.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- ✓ Siendo esto así, teniendo en consideración que el Poder Ejecutivo ha autorizado la realización de actividades jurídicas, y habiendo culminado el periodo de cuarentena; a través de la Resolución N° 8, de fecha 24 de agosto de 2020, se retomó el desarrollo del presente arbitraje de forma virtual, proponiendo a las partes reglas complementarias para la tramitación del arbitraje, así como se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles al Demandante para efectuar el pago vía subrogación bajo apercibimiento de suspensión por veinte (20) días hábiles.

- ✓ Siendo ello así, mediante Resolución N° 09, de fecha 11 de diciembre de 2020, entre otros, se dispuso a tener por presentada las precisiones a las reglas de arbitraje, se establecieron los domicilios procesales virtuales del Contratista, se tiene por acreditado el pago en vía subrogación por parte del Contratista. Seguido de ello, se otorga a la Entidad el plazo de tres (03) días hábiles a fin de que cumpla con señalar su dirección procesal virtual válida; y, se levanta la suspensión del proceso arbitral.

- ✓ Mediante Resolución N° 10, de fecha 20 de enero de 2021, se dispuso a establecer los domicilios procesales de la Entidad y citar a Audiencia de Ilustración de Hechos, la misma que se llevaría a cabo el jueves 25 de febrero de 2021, a horas 11:00 a.m., de forma virtual y a través de la plataforma Zoom.

- ✓ Con fecha 25 de febrero de 2021, a horas 11:30 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, suscribiéndose el Acta correspondiente.

- ✓ Mediante Resolución N° 11, de fecha 9 de abril de 2021, se dispuso a declarar la conclusión de la etapa de actuación probatoria, se citó a Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevaría a cabo el jueves 29 de abril de 2021, a horas 10:00 a.m., de forma virtual y a través de la plataforma Zoom. Asimismo, se dejó constancia de que el nuevo secretario arbitral a cargo del presente arbitraje es el abogado Mario Alejandro Barrón Cuenca.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- ✓ Mediante Resolución N° 12, notificada a las partes con fecha 23 de abril de 2021, se dispuso a tener por presentado los alegatos en forma escrita por ambas partes.

V. PLAZO PARA LAUDAR

- ✓ En Audiencia de Informes Orales, de fecha 29 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento del Centro fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles.
- ✓ Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, el Arbitral señaló que el plazo para laudar podría ser prorrogado por única vez, a su solo criterio, por quince (15) días hábiles adicionales, de vencido el primer término.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Cuestiones Preliminares

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

1. El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por ambas partes, siguiendo los lineamientos de conformación establecidos por la Ley.
2. El Contratista presentó su demanda arbitral dentro del plazo establecido para ello. Asimismo, la misma fue admitida a trámite, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, situación que no fue materia de objeción, mediante la vía procedimental estipulada para tales efectos.
3. La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda arbitral y se le otorgó el plazo establecido en el Acta de Instalación para que la conteste; haciendo la Entidad el uso correspondiente a su derecho.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

4. La Entidad fue debidamente emplazada con la solicitud de precisión de pretensiones y se le otorgó el plazo correspondiente a fin de que ejerza su derecho de defensa.
5. Ambas partes tuvieron la mayor cantidad de oportunidades tanto para ejercer su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; además, tuvieron la facultad de presentar sus alegatos finales por escrito y solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
6. De conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido a la fecha la renuncia al derecho a objetar.
7. El Tribunal Arbitral ha procedido a expedir el presente laudo arbitral, dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron pactados por las partes intervinientes en el presente arbitraje.

Marco Legal Aplicable

8. El Tribunal Arbitral considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes, en relación con este tema.
9. Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de invitación el SEACE, presentación de ofertas y Adjudicación del proceso de selección (21 de diciembre de 2017) respecto de la cual se deriva el Contrato celebrado entre las partes, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en lo sucesivo, Ley de Contrataciones del Estado), su Reglamento, aprobado por el



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

10. Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el REGLAMENTO del CENTRO, la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje).
11. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del REGLAMENTO del CENTRO, en caso de vacío normativo respecto de las reglas establecidas en dicho REGLAMENTO, el Tribunal Arbitral estaba facultado para aplicar las reglas que estime más pertinentes para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

Marco conceptual aplicable

12. El Tribunal Arbitral procederá a analizar y resolver el caso en función a las prestaciones que forman el contenido del CONTRATO, las normas imperativas y supletorias pertinentes, con la finalidad de dilucidar el contenido de la relación obligatoria generada entre las partes y la solución de las controversias generadas y efectuará una labor interpretativa teniendo como principios interpretativos: (i) el de la búsqueda de la voluntad real de las partes y; (ii) el de la buena fe.
13. El primero de los principios nombrados, es la posición asumida por el Código Civil Peruano que establece, en el último párrafo del artículo 1361°, como presunción “*iuris tantum*” que “*la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”. Ello quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

del CONTRATO deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la *voluntad común*, a la que la Exposición de Motivos del Código Civil define como:

“(…) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”¹.

14. Ello tiene correlato con el principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

15. En cuanto a la Buena Fe, esta no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación, siendo que:

“(…) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”².

Referente a la materia controvertida

16. En su escrito de demanda la empresa Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C. solicita se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

¹ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

² DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 398.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- i)** Determinar si corresponde o no que se declare la Nulidad de la Resolución de Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.2018.
 - ii)** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral otorgue la Conformidad del Servicio efectuado por el Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C.
 - iii)** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que se reconozca y pague la suma de S/ 294,830.08 Soles por concepto de ejecución del servicio.
 - iv)** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI el pago a favor del GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. de S/. 58,505.34 Nuevos Soles por concepto de gastos generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01.
 - v)** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI el pago a favor del GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. los gastos arbitrales que se incurran en la tramitación del presente proceso arbitral.
- 17.** Siendo ello así, mediante Resolución N° 04, de fecha 26 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso fijar los puntos controvertidos, en los siguientes:
- i)** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad de la Resolución de Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.18*
 - ii)** *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que se otorgue la Conformidad del Servicios efectuado por el GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- iii) *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI Se reconozca y pague la suma de S/.294, 830.08 por concepto de ejecución del servicio.*
- iv) *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI el pago a favor del GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. de S/. 58,505.34 Nuevos Soles por concepto de gastos generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01.*
- v) *Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI el pago a favor del GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. los gastos arbitrales que se incurran en la tramitación del presente proceso arbitral.*

18. No obstante, mediante Resolución N° 07, de fecha 20 de enero de 2020, se dispuso- entre otros aspectos- declarar modificada la materia controvertida determinada mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de abril de 2019, estableciendo el segundo y tercer punto controvertido de la siguiente manera:

“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el servicio prestado por el Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C. ha cumplido con lo establecido en el contrato y sus bases, en tal sentido, se declare que el servicio fue ejecutado a total conformidad.”

“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la solicitud de ampliación e Plazo N° 01, y se reconozca y ordene el pago de la suma de S/. 294,830.08 (Doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 Soles) a favor del Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C., por concepto de mayores gastos generales de la referida ampliación.”



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

19. Sin embargo, conforme a lo resuelto en las Resoluciones N° 04 y N° 07, mediante las cuales se fijan los puntos controvertidos y se declara modificada la materia controvertida, respectivamente, se advierte que no existe una relación lógica ni congruente con las pretensiones formuladas en el escrito de demanda arbitral ni con las consideraciones expuestas por las partes, respecto al tercer y cuarto punto controvertido, por lo que se advierte que se trata de un error involuntario por parte del Demandante al momento de solicitar la modificación de la materia controvertida.
20. Al respecto, mediante el considerando sexto de la Resolución N° 04, el Tribunal Arbitral precisó que los puntos controvertidos sobre los que se va a pronunciar son referenciales, reservándose el derecho a modificar, ajustar o reformular a su entera discreción, a fin de facilitar la resolución de la controversia.
21. Cabe precisar que, a la fecha, dicho extremo no ha sido objetado por las partes; por lo que este Colegiado está facultado a reformular la materia controvertida, a fin de facilitar la resolución de la controversia de forma congruente con las postulaciones de ambas partes, no afectando de ninguna manera el derecho de defensa de ambas partes.
22. En ese sentido, conforme a las postulaciones de ambas partes y estando que la Entidad ha ejercido su derecho de defensa de forma oportuna y no habiendo contradicho lo pretendido por el Demandante, este Colegiado estima pertinente reformular los puntos controvertidos a fin de que no exista un pronunciamiento contradictorio al momento de emitir decisión.
23. En ese sentido, la materia controvertida del presente proceso arbitral queda de la siguiente manera:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- i) Determinar si corresponde o no que se declare la Nulidad de la Resolución de Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.2018.*
 - ii) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el servicio prestado por el Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C. ha cumplido con lo establecido en el contrato y sus bases, en tal sentido, se declare que el servicio fue ejecutado a total conformidad.*
 - iii) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI Se reconozca y pague la suma de S/.294, 830.08 por concepto de ejecución del servicio.*
 - iv) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la solicitud de ampliación e Plazo N° 01, y se reconozca y ordene el pago de la suma de S/. 294,830.08 (Doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 Soles) a favor del Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C., por concepto de mayores gastos generales de la referida ampliación.*
 - v) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI el pago a favor del GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. los gastos arbitrales que se incurran en la tramitación del presente proceso arbitral.*
- 24.** Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas; a los fines de determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido acreditado o no en el marco del proceso.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

25. Debe destacarse que la carga de la prueba, en el supuesto de insuficiencia de la actividad probatoria, corresponde a quien alega un hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que la parte a la que se le impone dicha carga asume el riesgo de insuficiencia probatoria frente a la valoración que establezca el Tribunal Arbitral.
26. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del principio de “comunidad o adquisición de la prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a insertarse en el proceso arbitral y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”.

27. Y es que la prueba indica no solamente el procedimiento demostrativo de la existencia de un hecho, en cuanto su resultado final, idóneo a representar la existencia o la inexistencia de aquellos hechos que las partes afirman o niegan como fundamento del derecho accionado de la defensa planteada, con la finalidad de formar el convencimiento del juez en orden al acaecimiento de eventos pasados que él no ha percibido personalmente³.

³ *COMOGLIO, Luigi Paolo Le prove civile, Unione Tipografiche-Editrice Torinese (UTET), Torino, 2010, p.11*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

28. Por otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de los argumentos esbozados, así como los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada. Por ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa -de ningún modo- que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
29. Finalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de estos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma que a continuación dispone el colegiado.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer punto controvertido:

Que el Tribunal Arbitral orden si corresponde o no que se declare la Nulidad de la Resolución de Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.2018.

Posición de la parte demandante

En líneas generales, el Demandante ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

30. El Demandante señala que, con fecha 28 de diciembre del 2017, las partes suscribieron el Contrato de Servicio N° 157-2017- MINAGRI-PSI para la supervisión del servicio: ELABORACION DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA BOCAPAN, por un monto ascendente a la suma de S/ 294,830.08 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 soles) y un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días calendarios.
31. Asimismo, refiere que, conforme a los Términos de Referencia del Servicio y el Contrato mencionado en el párrafo precedente, se establecieron dos formas de pago: a) ELABORACION DE FICHA TECNICA (FTD): En una sola armada (pago único), previa validación por parte de la Autoridad Nacional del Agua y presentada ante la Dirección de Infraestructura del PSI y b) EJECUCION DE ACTIVIDADES: Se pagará al final de la actividad y con la Conformidad de la Dirección de Infraestructura del PSI.
32. Que, siendo ello así, con Carta N° 065/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG Y MONIT– PSI del 14 de mayo del 2018, el Demandante indica que presentó el informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados siendo revisado y observado por la Dirección de Infraestructura de Riego con Carta N° 760-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 08 de junio 2018.
33. Asimismo, el Demandante señala que, con Carta Notarial N° 054-2018-MINAGRIPSI-OAF recepcionada el 14 de junio del 2018, la Entidad demandada requiere, para que en el plazo de 03 (tres) días, cumpla con subsanar las observaciones planteadas al informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados del servicio, mencionado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de Resolver el Contrato.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

34. En cumplimiento al requerimiento de la Entidad, mediante Carta N° 069/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT-PSI del 19 de junio de 2018, el Demandante señala que remite a la Dirección de Infraestructura copia del informe de descargo respecto de las observaciones planteadas por la Oficina de Supervisión (conteniendo avance de metrados post construcción, copia de documentación, versión digital y planos), para revisión y atención según los cuestionamientos formulados.
35. Asimismo, mediante Carta N° 070/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT-PSI del 18 de junio de 2021, el Demandante refiere que, comunica al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que la demora en la presentación de los descargos corresponde a la falta de profesionales del servicio que actualmente no laboran en la empresa, al haberse culminado la ejecución hace más de cuatro meses, resultando exiguo y condicionante el plazo otorgado.
36. Ahora bien, mediante Carta N° 071/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT-PSI del 20 de junio de 2018, el Demandante señala que, remite a la Oficina de Administración y Finanzas el Informe original de descargo sobre las observaciones del informe de metrados ejecutados y planos replanteados debidamente firmados por el Jefe de Supervisión y profesionales en respuesta a los cuestionamientos formulados; sin embargo, el Demandante indica que, la Entidad mediante Informe N° 3055-2018MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 28.06.2018 ha señalado que aún persiste dichas observaciones.
37. De otro lado, el Demandante señala que, debe de tener en consideración que, con Carta N° 066/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT-PSI del 4 de junio de 2018 presentó el informe final del servicio en cumplimiento del numeral 8 de los TDR y la cláusula cuarta (ítem b) del Contrato de Servicio N° 157-2017-MINAGRI-PSI según contenido mínimo indicado en el numeral 8 (pág. 9 y 10 de TDR).



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

38. Ahora bien, el Demandante señala que, la Entidad mediante Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16 de julio del 2018, decide resolver totalmente el Contrato de Servicio N° 157-2017-MINAGRI-PSI, a pesar de que con Carta N° 069 y 071/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG Y MONIT–PSI del 19 y 20 de junio de 2018, presentado con anterioridad a la Carta de Resolución de Contrato, la parte Demandante habría cumplido con alcanzar el Pliego Absolutorio y subsanar el informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados debidamente firmados por los especialistas.
39. Que, sin embargo, la Entidad no habría tomado en cuenta este descargo donde se adjunta los metrados y planos post construcción adjuntando la versión electrónica para su verificación excusándose que no puede verificarse por cuanto no cuenta con la información topográfica inicial, situación que no resulta creíble por cuanto ha sido la entidad a través de la carta No 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 08.03.2018 que aprobó la Ficha Técnica Definitiva para lo cual se remitió la misma en versión Física y digital tal como constaría en la carta N°039/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI del 28.02.2018.
40. Asimismo, el Demandante refiere que, según Contrato de Servicio N° 157-2017-MINAGRI-PSI y bases (CONTRATACIÓN DIRECTA N° 081-2017-MINAGRI-PSI-1) no exige la presentación del informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados como obligación sustancial o contractual, siendo que una obligación sustancial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, que correspondía a la supervisión del servicio evento que culminó con fecha 15 de febrero de 2018, más aún si no estaría definida como una actividad específica del supervisor, sino más bien, dichos documentos deberían ser presentados por el Contratista ejecutor, tal como señalan los TDR.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

41. Asimismo, agrega el Demandante que, de las observaciones se les incluyó observaciones que correspondían otros aspectos de la ejecución (certificados de calibración, SCTR personal, situación de garantía de fiel cumplimiento, resultado del estudio de suelos, penalidades, entre otros).
42. Que, lo solicitado por la Entidad, señala el Demandante, no corresponde a una obligación contractual pues no se especifica en los TDR del servicio que se requerirá y/o deberá presentar un informe técnico de metrados y planos replanteados; por el contrario, esta información habría sido remitida para que sea de uso formal del comité de recepción, al haberse verificado en campo los planos del servicio.
43. Asimismo, el Demandante señala que, la demora en la subsanación de observaciones del informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados no impide alcanzar la finalidad del contrato, el mismo que habría terminado el 15.02.2021.
44. Así también, el Demandante refiere que, la normativa de contrataciones del Estado exige que las obligaciones esenciales estén incluidas en el contrato o en las bases con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de su contenido y alcance, correspondiendo, en este último caso, distinguirla por su condición de ser indispensable para alcanzar la finalidad del Contrato. Para tal efecto, cita la Opinión N° 130-2017/DTN, mediante la cual refiere que, los términos de referencia contenidos en las Bases Integradas y recogidos por el contrato, pasarían a constituir las condiciones bajo las cuales se debía ejecutar la prestación de servicios objeto de la contratación; por lo que resultarían vinculantes tanto para la Entidad como para el Contratista.
45. En ese sentido, el Demandante señala que, la Entidad debería respetar las condiciones previstas en los términos de referencia para la prestación del servicio,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

no pudiendo, por ejemplo, exigir al contratista la prestación de un servicio con características distintas a las definidas en dicha sección del Contrato. De tal manera, precisa el Demandante que, la Entidad debe de demostrar que la exigencia formulada, bajo apercibimiento de resolver el contrato, se encuentre contenida en las Bases o TDR, así como en el Contrato.

46. Por tanto, el Demandante, solicita que se declare fundada su demanda, caso contrario, el acto que contiene el Contrato deviene en nulo, puesto que contraviene el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444, solicita la nulidad de la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF de 16.07.2018.

Posición de la parte Demandada:

En líneas generales, el Demandado ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:

47. La Entidad señala que, respecto a que se declare la nulidad de la resolución de Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de julio de 2018, la parte Demandante mediante la Carta N° 065-2018-GRUPO CONS. DEL NORTE-SEG y MONIT PSI, de fecha 14 de mayo de 2018, remitió al PSI el Informe Técnico sobre metrados ejecutados y planos replanteados correspondiente al Contrato N° 157-2018-MINAGRI-PSI, para su revisión y aprobación, debiendo hacer de conocimiento al Comité de Recepción para su verificación.
48. Posteriormente, indica la Entidad que, mediante Carta N° 760-2018-MINAGRI-PSI de fecha 04 de junio de 2018, notificada al contratista con fecha 05 de junio de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego comunicó al Demandante que luego de la evaluación del citado Informe advirtió observaciones, otorgando un



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

plazo de tres (03) días calendario, a efectos que cumpla con subsanar las observaciones anotadas.

49. Consecuentemente, mediante Carta Notarial N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de junio de 2018, recepcionada por el Demandante el 14 de junio de 2018, la Entidad solicitó al contratista que cumpla con revertir el incumplimiento advertido por la Dirección de Infraestructura de Riego, otorgándosele un plazo de tres (03) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
50. En dicho contexto, mediante Carta N° 069/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE-SEG y MONIT PS, recepcionada por el PSI el 19 de junio de 2018, la Entidad señala que la parte Demandante presentó sus descargos.
51. Asimismo, mediante Carta N° 071/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE-SEG y MONIT PS, recepcionada por la Entidad con fecha 20 de junio de 2018, el Demandante habría remitido al PSI el Informe original del descargo sobre las observaciones del Informe Técnico de Metrados Ejecutados y Planos Replanteados, correspondiente al Servicio.
52. Siendo ello así, la Entidad refiere que es pertinente precisar que, entre otros, mediante Informe N° 132-2018-JCR de fecha 28 de junio del 2018, se concluyó lo siguiente:
 - *Después de revisado el descargo indicado se concluye que la empresa supervisora no ha cumplido con levantar la totalidad de las observaciones planteadas al Informe Técnico sobre metrados ejecutados y planos replanteados.*
 - *La empresa supervisora presenta información incongruente y desproporcional, dejando evidenciado que la información presentada carece de credibilidad.*
 - *La información presentada por la empresa supervisora referente a los metrados ejecutados y planos de replanteo no es de utilidad para la Entidad al no contener información fidedigna y congruente.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

53. Siendo ello así, señala la Entidad que, mediante Carta Notarial N° 0068-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de julio de 2018, notificada al contratista el 16 de julio de 2018, se comunicó al contratista su decisión de resolver el Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI, por no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo establecido, precisando que los documentos remitidos no satisfacen a la Entidad pues no contenían información veraz, congruente y fidedigna.
54. Ahora bien, la Entidad refiere que, en el numeral “*noveno*” de los fundamentos de la demanda, el contratista señala “*(...) no exige la presentación del informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados como obligación sustancial o contractual, siendo que una obligación sustancial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, que correspondía a la supervisión del servicio evento que culminó con fecha 15 de febrero del 2018*”.
55. Sin embargo, la Entidad indica que, lo señalado por la empresa demandante es FALSO, toda vez que en los Términos de Referencia que forman parte del Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI se estableció lo siguiente:
- Numeral 8 “Documentación y contenido de la información que deberá presentar el supervisor”*
- Informe Final Será presentado dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la recepción y conformidad de la actividad y debe contener como mínimo lo siguiente: (...)*
- Revisión y conformidad de los metrados y planos “Post Construcción” presentados por el Contratista.*
56. En ese sentido, la Entidad refiere que, la presentación del Informe Final con todos los ítems debidamente desarrollados considera la “*revisión y conformidad de los metrados y planos post construcción presentados por el contratista*”; razón por la cual, el responsable de Seguimiento y Monitoreo solicitó correctamente el



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

“informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados”, toda vez que estos se encuentran dentro del desarrollo del Informe Final.

57. De lo anterior, la Entidad manifiesta que, se evidencia que el contratista incumplió injustificadamente sus obligaciones, pese a las reiteradas comunicaciones y plazos perentorios otorgados, según se dejó constancia en la Carta N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-OAF recibida el 14 de junio de 2018, con la cual se efectuó el apercibimiento previo a la resolución del contrato, conforme lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
58. En base a lo expuesto, atendiendo al artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a los artículos 136° y 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a la cláusula Décimo Primera del Contrato, la Entidad mediante Carta Notarial N° 0068-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de julio de 2018, notificada el 16 de julio de 2018 comunicó al contratista su decisión de resolver el Contrato, por incumplimiento en la ejecución de las obligaciones del contratista, toda vez que aquel no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo establecido; aunado a ello, se advirtió que la documentación remitida no contenía información veraz, congruente, ni fidedigna.
59. En conclusión, la Entidad indica que cumplió estrictamente con los procedimientos y requisitos que exige la normativa en Contrataciones del Estado respecto a una válida resolución contractual. De igual forma, manifiesta que, se encuentran debidamente fundamentadas las causas fácticas y jurídicas que motivaron la decisión de esa naturaleza, las cuales no conllevan causal de nulidad que pudiera afectarla, como pretende hacer creer el contratista; por el contrario, se evidencia que es el propio contratista quien incumplió sus obligaciones contractuales que ha dado lugar a la resolución contractual.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

60. En función a los fundamentos expuestos, la Entidad solicitó al Tribunal Arbitral se sirva declarar INFUNDADA esta pretensión por carecer absolutamente de asidero factico y jurídica.

Posición del Tribunal Arbitral

61. De acuerdo con el primer punto controvertido; y, los argumentos señalados por ambas partes del proceso, la controversia principal en relación con este punto controvertido se centra en definir si es posible declarar la Nulidad de la Resolución de Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.2018, a través de la cual resolvió el contrato por causal atribuible al Demandante.
62. Siendo ello así, es pertinente precisar que, el Demandante fundamenta su solicitud de nulidad de la Resolución del Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.2018, en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, Ley del Procedimiento Administrativo General), toda vez que habría contravenido el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
63. Al respecto, el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
(...)”.

64. En ese sentido, y conforme a las postulaciones de las partes, se advierte que el tema de análisis de este primer punto controvertido se centra si la Entidad al



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

momento de comunicar al Demandante la Resolución del Contrato, ha contravenido el artículo 136 del Reglamento del Centro, por incumplimiento de sus obligaciones, no entrando a analizar las formalidades para la Resolución del Contrato, toda vez que no se advierte que ha sido cuestionado.

65. Estando a lo anterior, este Colegiado considera necesario emitir algunas consideraciones preliminares respecto a la Resolución de un Contrato por incumplimiento de obligaciones por algunas de las partes, en el marco de la Contratación pública.
66. En ese sentido, en líneas generales, una vez perfeccionado el contrato, el Contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al Contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.
67. Asimismo, debe tenerse presente que, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
68. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.
69. Al respecto, cabe indicar que, el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *“(…) Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes (...).”

70. En igual sentido, el artículo 136° del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

71. Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

72. En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad),



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

- 73.** De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado faculta a la Entidad a resolver el contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, de tal modo que la Entidad puede hacer efectiva dicha potestad ante el incumplimiento de cualquier obligación, sea esencial o no; por lo que para este Colegiado, queda claro que, la Entidad sí puede resolver un contrato no solo por incumplimiento de sus obligaciones esenciales del Contratista, sino también por aquellas que no lo son.
- 74.** Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que, la Entidad resolvió el Contrato con el argumento que el Demandante no habría cumplido con subsanar las observaciones formulados por la Entidad al informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados, dentro del plazo otorgado, por lo que habría incumplido con sus obligaciones.
- 75.** Al respecto, el Demandante refiere que, según Contrato de Servicio N° 157-2017-MINAGRI-PSI y bases (CONTRATACIÓN DIRECTA N° 081-2017-MINAGRI-PSI-1) no exige la presentación del informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados como obligación sustancial o contractual, toda vez que no estaría definida como una actividad específica del supervisor, sino que lo había presentado para que sea de uso formal del comité de recepción, al haberse verificado en campo los planos del servicio, más aún, refiere que revisando los TDR exige los planos post ejecución presentados por el Contratista ejecutor.
- 76.** Sin embargo, la Entidad indica que, lo señalado por la empresa demandante sería FALSO, toda vez que en los Términos de Referencia que forman parte del



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI se estableció, respecto a la Documentación y contenido de la información que deberá presentar el supervisor, la Revisión y conformidad de los metrados y planos “Post Construcción” presentados por el Contratista.

77. En ese sentido, y a fin de resolver el presente punto controvertido, debe de verificar si la presentación del informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados son parte de las obligaciones del Demandante, los cuales deben de estar en el Contrato o en los TDR.
78. Al respecto, el numeral 8 de los Términos de Referencia, señala que, el Supervisor deberá presentar al PSI la siguiente documentación, como resultado de la prestación del servicio, para la cual, dentro de los diez (10) días calendarios siguiente a la Recepción y conformidad de la Actividad debe de contener como mínimo lo siguiente:

seguridad, de acuerdo con las normas vigentes.

8. DOCUMENTACION Y CONTENIDO DE LA INFORMACION QUE DEBERÁ PRESENTAR EL SUPERVISOR

El Supervisor deberá presentar al PSI la siguiente documentación, como resultado de la prestación del servicio:

INFORME INICIAL


Será presentado dentro de los siete (7) días calendario de iniciado el Servicio.

Revisión y verificación de la Ficha Técnica Definitiva, formulando las conclusiones y recomendaciones, precisando de ser necesarias las modificaciones correspondientes. Realizará la Compatibilidad de los planos topográficos con el terreno donde se ejecutará el servicio.

INFORME FINAL

Será presentado dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la Recepción y conformidad de la Actividad y debe contener como mínimo lo siguiente:

- Actividades desarrolladas, memoria explicativa de los avances de la Actividad y asuntos más saltantes, justificaciones de retrasos en caso de que los hubiere, proponiendo soluciones para su corrección.
- Relación de todos los ensayos realizados en la Actividad, indicando ubicación, fecha en que fueron realizados, resultados e interpretación estadística. Deberán indicar, asimismo, las medidas correctivas y responsabilidades, si las hubiere.
- Personal empleado, durante el período comprendido en el informe.
- Gráficos que se requieran para la correcta interpretación de los informes.
- Fotografías y vídeo, que mostrarán el estado de avance de la Actividad.
- Copias de las comunicaciones más importantes intercambiadas con el Contratista o con terceros.



9



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
"Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz"

- Opinión sobre los Planteamientos que el Contratista hubiese formulado, cuya decisión excediendo a sus facultades debe resolverse a un nivel superior.
- Estado contable del Contrato de Supervisión discriminado por partidas.
- Programa de sus actividades para el mes siguiente.
- Copias claras y legibles de las hojas del Cuaderno de la Actividad correspondiente al período de la ficha respectiva
- Avances físicos y valorizados del Contratista, cuadros y gráficos que muestren el programa real en comparación con el programado.
- Documentación que certifique que los materiales y equipos cumplen con las especificaciones técnicas mínimas.
- Lista de personal y equipo empleado por el Contratista durante el período respectivo, indicando variaciones con lo programado, si las hubiere.
- Actividades de Conservación ambiental realizadas durante el mes.
- Récord de índices de seguridad y accidentes de la Actividad.
- Proyectar los avances para el siguiente mes, tanto físico como valorizado.
- Dificultades futuras previstas y las soluciones que se propone adoptar, sugiriendo la intervención del PSI, si lo considera indispensable.
- Juicio crítico sobre la actuación del Contratista en su conjunto.
- Revisión y conformidad de los Metrados y Planos "Post Ejecución" presentados por el Contratista.
- Recomendaciones para la conservación de la Actividad.
- Video de 30 minutos, editado profesionalmente, en la cual se muestre todo el proceso constructivo desde el inicio hasta la finalización de la Actividad

79. De lo anterior, se puede advertir que, del punto antepenúltimo se observa que la Supervisión debería presentar lo siguiente:

Revisión y conformidad de los Metrados y Planos "Post Ejecución" presentados por el Contratista.

80. Como podemos observar, una de las obligaciones del Supervisor era presentar la Revisión y conformidad de los Metrados y Planos Post Ejecución **presentados por el Contratista ejecutor del proyecto.** Es decir, en principio, quien tenía que presentar los metrados y los planos post construcción era Contratista ejecutor del proyecto, más no el Supervisor.




COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

81. Sin embargo, se advierte que el Demandante estaba obligado a revisar y dar su conformidad a dichos documentos, luego de lo cual remitir a la Entidad a fin de controlar los trabajos realizados por el Contratista ejecutor, tal como establece el inciso 160.1 del artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar lo siguiente: *“La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)”*.
82. De lo anterior, se puede inferir que la Entidad se encontraba facultada a requerir al Demandante que subsane ciertas observaciones a los informes que presente, a fin de que pueda controlar los trabajos del Contratista Ejecutor, conforme lo establece el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
83. Asimismo, en el acápite denominado *“RECEPCIÓN DE LA ACTIVIDAD”* de los Términos de Referencia, se puede observar que el Demandante se encontraba obligado a presentar el Informe previo a la Recepción, los metrados post ejecución de acuerdo con los trabajos realmente ejecutados, los planos Post Ejecución, entre otros, tal como se observa de lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

 RECEPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

- Revisar y Aprobar antes de la Recepción de la Actividad, los Metrados y Planos Post Ejecución, elaborados y presentados por el Contratista de acuerdo a los trabajos realmente ejecutados. El Supervisor remitirá esta documentación al PSI, debidamente suscrita por el Ing. Supervisor y/o el representante legal de la Supervisión, asimismo por el Ing. Residente y/o el representante legal del Contratista.
- Efectuar un resumen estadístico del control de calidad de la Actividad ejecutada. Presentar el Informe previo a la Recepción, que contendrá entre otros, los metrados Post Ejecución de acuerdo a los trabajos realmente ejecutados, los Planos Post Ejecución, el Resumen estadístico del control de calidad de la Actividad ejecutada; también incluirá la declaración jurada de haber supervisado y observado las disposiciones técnicas y legales durante la ejecución de la Actividad.

5

- Este informe se presentará dentro de los cinco (5) días útiles previos a la fecha de Recepción de la Actividad.

84. En virtud de ello, podemos concluir que el Demandante sí estaba obligado a presentar el Informe que contendrá entre otros, metrados post ejecución de acuerdo con los trabajos realmente ejecutados y los planos Post Ejecución. Tal es así que es el propio Demandante que mediante Carta N° 065-2018-GRUPO CONS. DEL NORTE-SEG y MONIT PSI, de fecha 14 de mayo de 2018, remitió al PSI el Informe Técnico sobre metrados ejecutados y planos replanteados correspondiente al Contrato N° 157-2018-MINAGRI-PSI, para su revisión y aprobación, debiendo hacer de conocimiento al Comité de Recepción para su verificación, tal como se advertir de lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

GCI
SERVICIOS EN GENERAL
Av. 1 de mayo N°131 – Carmen de la legua – Callao
Teléf. 01 – 6772496 – 72600456 - 972986693

Lima, 14 de mayo del 2018

CARTA N°065/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI

Señor.
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION - PSI
Calle Teniente Emilio Fernández N°130 – Santa Beatriz.
Presente.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
14 MAY 2018
Hora: 10h - Firma:
CUT N°: 2607-18/01

ATENCION : Director de Infraestructura de Riego

ASUNTO : REMITE INFORME TECNICO SOBRE METRADOS EJECUTADOS Y PLANOS REPLANTEADOS

REFERENCIA : 1.- Contrato N° 167-2017-MINAGRI-PSI
2.- Supervisión del Servicio de ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION Y PROTECCION DE LA QUEBRADA BOCAPAN.
3.- Acta de observaciones de actividad del 27.04.2018
4.- Carta N° 031-2018/GCIN. SAC-CEZC-SUP. DE SERVICIO del 11.05.2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, según compromiso contractual (ref. N°01) establecido con el PSI para la supervisión del servicio (ref. N°02), en atención al proceso de recepción al haber culminado el servicio (ref. N°03), en este sentido se ha formulado el informe técnico de metrados ejecutados y planos replanteados debidamente firmado por los profesionales de la supervisión.

Respecto a los alcances del presente informe, se establecen las siguientes precisiones:

- 1.- El servicio (ref. N°02) ha culminado por parte del CONSORCIO PIURA en los tramos I y II con fecha 15.02.2018, tal como se registra en acta de constatación del juez de paz de fecha 16.02.2018 y asientos del cuaderno N°02 del servicio, también sustentada en: Visita del Ing. Cesar Alegre representante del PSI del 06.02.2018 --- tramo I
Visitas del jefe de equipo de la CGR 15.02.2018, 07.02.2018
- 2.- Según replanteo del servicio se evidencia que existen metrados inferiores a los programados, aclarando que se ha cumplido con objetivo de intervenir en los 13.5 km siendo que se han encontrado presencia superficial del nivel freático, habiéndose realizado menores trabajos de corte de sedimento para evitar afectación del abastecimiento de los pozos anillados existentes, que son fuente de recurso hídrico para el riego de las parcelas más aun por las condiciones actuales de sequía en la zona, debido a la falta de lluvias de estación en el presente año 2018.
- 3.- El servicio (ref. N°02) ha cumplido con ejecución de la meta prevista de descolmatación de 13.5 km (tramo I = 6 km y tramo II = 7.9 km) en cauce de quebrada bocapan.
- 4.- El equipo técnico de la Supervisión concluye que se han ejecutado menores metrados en las Descolmatación de cauce de quebrada (meta ejecutada 45.38%) y conformación de bordos (meta ejecutada 48.31 %) Por las razones oportunamente mencionadas referidas a la presencia del nivel freático superficial.

GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.
Jorge Daniel Escobedo Astudillo
GERENTE GENERAL
RUC 205417054

85. Ante lo cual, la Entidad, primero, mediante Carta N° 760-2018-MINAGRI-PSI de fecha 04 de junio de 2018, notificada al contratista con fecha 05 de junio de 2018, comunicó al Demandante que luego de la evaluación del citado Informe advirtió observaciones, otorgando un plazo de tres (03) días calendario, a efectos que cumpla con subsanar las observaciones anotadas.
86. Consecuentemente, con la Carta Notarial N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de junio de 2018, recepcionada por el Demandante el 14 de junio de



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

2018, la Entidad había solicitado al Demandante que cumpla con revertir el incumplimiento advertido por la Dirección de Infraestructura de Riego, otorgándosele un plazo de tres (03) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

- 87.** Y es así como, ante dicha situación, es el propio Demandante que mediante Carta N° 071/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE-SEG y MONIT PS, recepcionada por la Entidad con fecha 20 de junio de 2018, había remitido al PSI el Informe original del descargo sobre las observaciones del Informe Técnico de Metrados Ejecutados y Planos Replanteados, correspondiente al Servicio.
- 88.** Sin embargo, se advierte que mediante Informe N° 132-2018-JCR de fecha 28 de junio del 2018, la Entidad -entre otros- concluye que el Demandante no había cumplido con levantar la totalidad de las observaciones planteadas, dentro del plazo requerido, toda vez que la Carta N° 054-2018-MINAGRI-PSI-OAF fue notificada al Demandante con fecha 14 de junio de 2018, en la cual se le otorgó el plazo de 3 días calendario; sin embargo el Demandante había presentado su descargo el 19 de junio de 2018, es decir, 2 días después. Asimismo, se advierte de dicho informe que, el Demandante no había cumplido con levantar la totalidad de las observaciones planteadas al Informe Técnico sobre Metrados Ejecutados y Planos Replanteados, así como el Demandante había presentado información incongruente y desproporcional y que dichos documentos no son de utilidad para la Entidad al no contener información fidedigna y congruente.
- 89.** En virtud de ello, mediante Carta Notarial N° 0068-2018-MINAGRI-PSI-OAF de 13 de julio de 2018 y notificada al Demandante el 16 de julio del mismo año, se advierte que la Entidad comunicó la resolución del Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI-OAF, toda vez que el Demandante no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la carta de apercibimiento N° 054-2018-MINAGRI-PSI-OAF, tal como se observa de lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
"Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz"

13 JUL 2018

Desenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima,

CARTA NOTARIAL N° 0068 - 2018-MINAGRI-PSI-OAF

Señor
JORGE DANIEL SEVERINO ASTUDILLO
Representante Común
GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.
Av. Mariátegui Francisco J Nro. 1543, Urb. Fundo Oyaque, distrito de Jesús María
Provincia y departamento de Lima.

NOTARIA CARPIO VELEZ
Av. Brasil 235 Of. 205 San Isidro
Lima 1 - Perú
Central: 423-3308 Fax: 423-2949
16 JUL 2018
Carta
Notarial N° 160892

Asunto Comunico Resolución de Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI
Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica
Definitiva y Descolmatación del Cauce de la quebrada Bocapán.

Referencia a) Memorando N° 2867-2018-MINAGRI-PSI-DIR
b) Informe N° 305-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS
c) Informe N° 132-2018-JCR
d) Carta Notarial N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-DIR

De mi mayor consideración:

Por la presente, me dirijo a usted, con la finalidad de comunicarle que mediante el documento a) de la referencia, la Dirección de Infraestructura de Riego, informa que su representada no ha cumplido con subsanar las observaciones dentro del plazo establecido en la carta de apercibimiento notificada vía Notarial N° 054-2018-MINAGRI-PSI-OAF; y de los documentos remitidos, éstos no se encuentran a satisfacción de la Entidad, por advertirse que no contienen información veraz, congruente y fidedigna.

En ese sentido, conforme al estipulado en el artículo 135 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se procede con resolver el Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI "Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la quebrada Bocapán".

En adición a lo indicado, en estricta observancia y cumplimiento del artículo 50° de la Ley Contrataciones del Estado, se pondrá en conocimiento la resolución del contrato al Tribunal de Contrataciones de Estado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,
J.C. RICARDO AUGUSTO OBERTI QUINERO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA
Memorando N° 132-2018-JCR
Informe N° 105-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS

90. En ese sentido, este Colegiado, en principio, advierte que el Demandante no cumplió con presentar sus descargos a las observaciones planteadas por la Entidad dentro del plazo otorgado, tal como se observa de lo siguiente:

- Carta Notarial N° 054-2018-MINAGRI-PSI-OAF, bajo apercibimiento de resolver el Contrato **había sido notificada al Demandante con fecha 14 de junio de 20218**, notificación que no ha sido cuestionado por el Demandante:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
"Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz"

PERU Ministerio de Agricultura y Riego CARGO URGENTE PSI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 JUN. 2018

CARTA NOTARIAL N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-OAF

Señor
JORGE DANIEL SEVERINO ASTUDILLO
Representante Común
GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.
Av. Mariátegui Francisco J Nro. 1543, Urb. Fundo Oyaque, distrito de Jesús María
Provincia y departamento de Lima.-

NOTARIA CARPIO VELEZ
Av. República de Chile 295 Of. 205 Santa Beatriz
Lima 1 - Lima
Central: 478.4000 Fax: 332-5549
14 JUN. 2018
RECIBIDO
Carta Notarial N° 16002

Asunto: Apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones.

Referencia: a) Memorando N° 2867-2018-MINAGRI-PSI-DIR
b) Informe N° 2867-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS.
c) Informe N° 110-2018-ODM
d) Carta N° 760-2018-MINAGRI-PSI-DIR
e) Contrato N° 157-2018-MINAGRI-PSI - "Servicio para la formulación de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la quebrada Bocapan, departamento de Tumbes".

RECIBIDO: 14/06

GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.

De mi mayor consideración:

- Carta N° 069/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT -PSI, recepcionada por la Entidad con fecha 19 de junio de 2018, el Demandante había remitido a la Entidad copia del informe de descargo respecto de las observaciones planteadas por la Oficina de Supervisión, tal como se observa:

GCI GRUPO CONSULTOR INTEGRAL

SUPERVISION, CONSULTORIA Y SERVICIOS EN GENERAL

CARGO

Av. 1 de mayo N°131 - Carmen de la legua - Callao
Teléf. 01 - 6772496 - 72600456 - 972986693

Lima, 18 de junio del 2018

CARTA N°069/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE - SEG Y MONIT PSI

Señor.
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION - PSI
Calle Teniente Emilio Fernández N°130 - Santa Beatriz.
Presente.-

ATENCION : Ing. Jorge Leónidas Lizárraga Medina
Director de Infraestructura de Riego

ASUNTO : DESCARGO RESPECTO INFORME TECNICO DE METRADOS EJECUTADOS Y PLANOS REPLANTEADOS

REFERENCIA : 1.- Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI
2.- Supervisión del Servicio de ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION Y PROTECCION DE LA QUEBRADA BOCAPAN.
3.- Acta de recepción del servicio del 23.05.18
4.- Carta N° 760-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 08.06.2018
5.- Carta N° 032/2018-GCIN. SAC-SUP. BOCAPAN -CZC del 15.06-18

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION
NOTA DE PARTES
19 JUN. 2018
8:30 - Fecha: 2607-18



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- Carta N° 071/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE-SEG y MONIT PS, **recepcionada por la Entidad con fecha 20 de junio de 2018**, se advierte que el Demandante remite a la Entidad el Informe original del descargo sobre las observaciones del Informe Técnico de Metrados Ejecutados y Planos Replanteados, correspondiente al Servicio.

- 91. En ese sentido, se advierte que el Demandante tenía el plazo hasta el 17 de junio de 2018 para que subsane las observaciones formuladas por la Entidad mediante Carta Notarial_N° 054-2018-MINAGRI-PSI-OAF, sin embargo, de lo anterior se observa que el Demandante presentó sus descargos el 19 y 20 de junio de 2018, es decir, fuera del plazo otorgado.

- 92. Sin perjuicio de ello, la Entidad señala que, el Demandante no habría cumplido con levantar la totalidad de las observaciones planteadas al Informe Técnico sobre Metrados Ejecutados y Planos Replanteados, así como el Demandante habría presentado información incongruente y desproporcional y que dichos documentos no son de utilidad para la Entidad al no contener información fidedigna y congruente; por lo que decide resolver el Contrato.

- 93. **En virtud de ello, y por precedentemente, este Colegiado ha observado de los medios probatorios que, la Entidad ha cumplido con el conducto regular para resolver el Contrato** N° 157-2017-MINAGRI-PSI-OAF, por lo que no se advierte que dicha parte haya quebrantado el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- 94. Por lo expuesto, y en relación con este primer punto controvertido – que el este Colegiado *declare la Nulidad de la Resolución de Contrato contenida en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.18*, en mérito de los considerandos precedentes, corresponde DECLARAR INFUNDADA la pretensión solicitada por el Demandante y con ello, no corresponde declarar la nulidad de la en la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.18,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

mediante la cual, la Entidad decidió resolver el Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI-OAF.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el servicio prestado por el Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C. ha cumplido con lo establecido en el contrato y sus bases, en tal sentido, se declare que el servicio fue ejecutado a total conformidad.

Posición de la parte demandante

En líneas generales, el Demandante ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:

95. El Demandante señala que, con fecha 28 de diciembre del 2017, las partes suscribieron el Contrato de Servicio N° 157-2017- MINAGRI-PSI para la supervisión del servicio: ELABORACION DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA BOCAPAN, por un monto ascendente a la suma de S/ 294,830.08 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 soles) y un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días calendarios.
96. El Demandante señala que, con la Carta N° 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de marzo del 2018, la Entidad habría comunicó la aprobación de Ficha Técnica elaborada por su representada, la misma que ha merecido la conformidad por parte del Dirección de Estudios del PSI.
97. Asimismo, refiere que, con fecha 22 de mayo del 2018 se suscribe el Acta de Recepción de Actividad, en la que se constataron la ejecución de los trabajos de Descolmatación en el cauce de la quebrada Bocapán por parte del ejecutor Consorcio Piura, demostrándose así el cumplimiento de los requisitos que



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

establecen los TDR para el pago de la ejecución de los trabajos (al final de la Actividad).

98. De otro lado, el Demandante señala que, debe de tener en consideración que, con Carta N° 066/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT -PSI del 4 de junio de 2018 presentó el informe final del servicio en cumplimiento del numeral 8 de los TDR y la cláusula cuarta (ítem b) del Contrato de Servicio N° 157-2017-MINAGRI-PSI según contenido mínimo indicado en el numeral 8 (pág. 9 y 10 de TDR).

Posición de la parte demanda

En líneas generales, el Demandado ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:

99. La Entidad señala que, mediante Memorando N° 3184 2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 28 de junio del 2018 el Director de la Dirección de Infraestructura de Riego comunicó la resolución del Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI; así como las razones por las que emitió tal decisión y los motivos por los cuales la Entidad no otorgará la conformidad, siendo estos los siguientes:
- *Después de revisado el descargo indicado se concluye que la empresa supervisora no ha cumplido con levantar la totalidad de las observaciones planteadas al Informe Técnico sobre metrados ejecutados y planos replanteados.*
 - *La empresa supervisora presenta información incongruente y desproporcional, dejando evidenciado que la información presentada carece de credibilidad.*
 - *La información presentada por la empresa supervisora referente a los metrados ejecutados y planos de replanteo no es de utilidad para la Entidad al no contener información fidedigna y congruente.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- 100.** Asimismo, refiere que, mediante el Informe N° 132-2018-JCR de fecha 28 de junio de 2018, se sustentó cada una de las causales mencionadas, razón por la cual la Conformidad solicitada por la empresa demandante no sería otorgada por el Área Usuaria, dado que los servicios brindados fueron manifiestamente deficientes.
- 101.** Ahora bien, la Entidad manifiesta que, la cláusula Decima del Contrato N°157-2017-MINAGRI-PSI consigna como responsable de otorgar la Conformidad a la Dirección de Infraestructura y Riego. Dicha área, según lo señalado en los Informes comentados líneas arriba, luego de las verificaciones pertinentes determinó que el GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. no cumplió a cabalidad con ejecutar todas las prestaciones del contrato, incurriendo en incumplimientos que conllevaron a la resolución del Contrato.
- 102.** En dicho contexto, la Entidad refiere que, habiéndose verificado que el Demandante no cumplió con las especificaciones técnicas de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de marras; de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad no otorgó la Conformidad de la Prestación de Servicio, por el contrario, se resolvió el Contrato por causas imputables al propio contratista, lo que deriva evidentemente en la no culminación de la etapa de ejecución contractual; por lo que solicita que se declare infundada esta pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral:

- 103.** De acuerdo con el segundo punto controvertido; y, los argumentos señalados por ambas partes del proceso, la controversia principal en relación con este punto controvertido se centra en determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el servicio prestado por el Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

ha cumplido con lo establecido en el contrato y sus bases, en tal sentido, se declare que el servicio fue ejecutado a total conformidad.

- 104.** Respecto a este punto, la cláusula segunda del Contrato especifica cuál es el objeto de contrato, tal como se advierte de lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del **SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE FORMULACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y EJECUCIÓN DE LA DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA BOCAPAN, DEPARTAMENTO DE TUMBES.**

- 105.** De lo anterior se desprende que, la parte Demandante estaba obligada a la supervisión de los siguientes trabajos: i) Servicio de formulación de ficha técnica definitiva y ii) Ejecución de la descolmatación del cause de la quebrada Bocapan, departamento de Tumbes.
- 106.** Respecto al Servicio de formulación de ficha técnica definitiva, se advierte de los TDR que, el Demandante estaba obligado a prestar un informe inicial dentro de los siete (07) días siguientes de iniciado el servicio la revisión y verificación de la Ficha Técnica definitiva, tal como se observa de lo siguiente:

8. DOCUMENTACION Y CONTENIDO DE LA INFORMACION QUE DEBERÁ PRESENTAR EL SUPERVISOR

El Supervisor deberá presentar al PSI la siguiente documentación, como resultado de la prestación del servicio:

INFORME INICIAL

Será presentado dentro de los siete (7) días calendario de iniciado el Servicio.

Revisión y verificación de la Ficha Técnica Definitiva, formulando las conclusiones y recomendaciones, precisando de ser necesarias las modificaciones correspondientes. Realizará la Compatibilidad de los planos topográficos con el terreno donde se ejecutará el servicio.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

107. Siendo ello así, tal como se aprecia de la Carta N° 32-2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT PSI de fecha 7 de febrero de 2018, el Demandante cumple con remitir a la Entidad el Informe Inicial del Servicio, adjuntando la documentación pertinente para tal efecto, tal como se observa de lo siguiente:

Tumbes, 07 de febrero del 2018

CARTA N°032/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI

Señor.
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION - PSI
Calle Teniente Emilio Fernández N°130 – Santa Beatriz.
Presente.-

ATENCION : Ing. Pedro Aldazabar Sosa
Jefe de la Oficina de supervisión

ASUNTO : REMITE INFORME INICIAL DEL SERVICIO

REFERENCIA : 1.- Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI
2.- Supervisión del Servicio de ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION Y PROTECCION DE LA QUEBRADA BOCAPAN.
3.- CARTA N°007/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SUP BOCAPAN - CZC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en cumplimiento del compromiso contractual (ref. N°01) establecido con el PSI para la supervisión del servicio (ref. N°02).

Para remitirte adjunto al presente el informe inicial de actividades en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato (ref. N°01) habiendo quedado validada la Ficha Técnica Definitiva (FTD) por parte del Coordinador departamental del ANA – Tumbes (ref. N°03).

Por tal motivo remito tres ejemplares impresos y versión digital del informe inicial de actividades del servicio conteniendo informe de validación de FTD asimismo factura 0001 – N°000147, necesario para los trámites de pago de la supervisión de Ficha Técnica Definitiva, según los alcances del contrato.

Sin otro particular y en espera de sus gratas órdenes.

Atentamente,

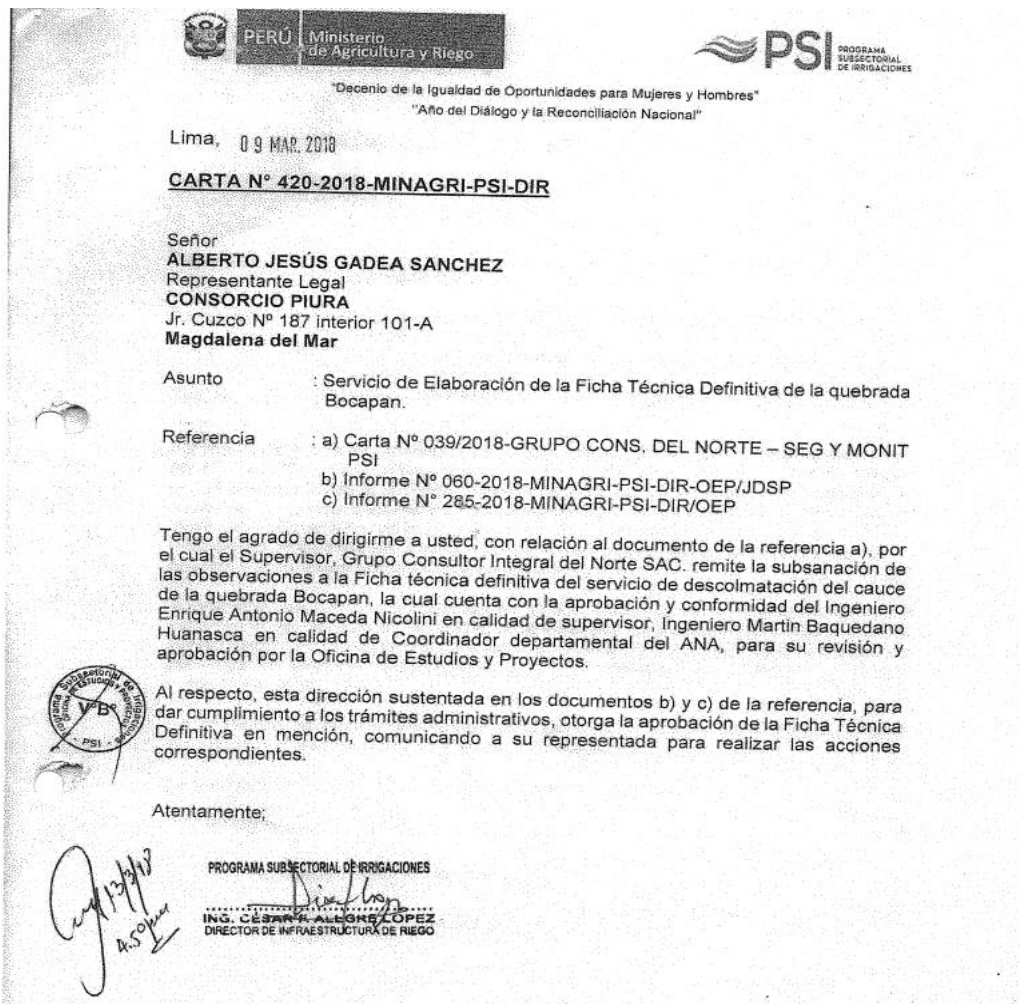
GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.
Ing. Jorge Daniel Revéjito Astudillo
DNI. 444780544
GERENTE GENERAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
09 FEB. 2018
hora: 9: PD Firma: [Firma]
CUT N°: 1033 - 18 - PSI

108. En virtud de ello, mediante Carta N° 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de marzo del 2018, se advierte que la Entidad otorga la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”



- 109.** En ese sentido, este Colegiado estima pertinente que, según lo antes señalado, respecto a este primer punto, se advierte que el Demandante sí cumplió con ejecutar con el servicio de formulación de ficha técnica definitiva, toda vez que es la misma Entidad que, mediante Carta 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de marzo del 2018, otorga la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, la cual cuenta con la conformidad del Ingeniero Coordinador Departamental de la Autoridad Nacional de Agua – ANA.
- 110.** Sin embargo, respecto al servicio de “Ejecución de las Actividades”, el Demandante estaba obligado a presentar un Informe Final del Servicio, informe



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

de Conformidad de la Supervisión y el respectivo comprobante de pago a fin de que se haga efectivo el pago.

- 111.** Al respecto, dentro de los postulados del Demandante, se menciona la Carta N° 066/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT -PSI del 4 de junio de 2018, mediante la cual habría presentado el informe final del servicio en cumplimiento del numeral 8 de los TDR y la cláusula cuarta (ítem b) del Contrato de Servicio N° 157-2017-MINAGRI-PSI según contenido mínimo indicado en el numeral 8 (pág. 9 y 10 de TDR), sin embargo, se observa que no lo ofrece como medio probatorio.
- 112.** Sin perjuicio de ello, de los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, el cual ha sido admitido, se advierte que mediante Informe N° 132-2018-JCR se hace alusión a la referida Carta N° 066/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT -PSI del 4 de junio de 2018, sin embargo, se observa que la Entidad había observado el Informe Final del Servicio; y, a fecha 27 de junio de 2018, el Demandante no había cumplido con presentar la subsanación de las observaciones, tal como se observa de lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

equipos orientados, indicando marca modelo, precisión y año.

7. Otro Incumplimiento



José Augusto Carril Ruiz
INGENIERO AGRICOLA
C.R. 118730

- Mediante Carta N° 066/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG Y MONIT PSI, recepcionado con fecha 04.06.18, el Gerente General de la empresa supervisor GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C., Sr. Jorge Daniel Severino Astudillo, remite a la Entidad el Informe Final del Servicio para revisión y otorgamiento de conformidad para los tramites de pago.
- Mediante Carta N° 835-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 18.06.18, la DIR remite a la empresa supervisor la revisión del Informe Final de Supervisión de la Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y Descolmación del Cauce de la Quebrada Bocapán, en donde se brinda un plazo máximo de tres (03) días calendario de haber sido notificados para que presente la subsanación de las observaciones planteadas, bajo responsabilidad de iniciar el proceso de apercibimiento de contrato.
- Mediante Carta N° 072/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG Y MONIT PSI, recepcionado con fecha 19.06.18, el Gerente General de la empresa supervisor

“Año del Diálogo y La Reconciliación Nacional”

GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C., Sr. Jorge Daniel Severino Astudillo, solicita a fin de atenderé diligentemente la totalidad de las observaciones formuladas una ampliación de plazo de siete (07) días calendarios.

- Revisada la documentación se evidencia que hasta la fecha la empresa supervisora no ha cumplido con presentar la subsanación de las observaciones a pesar de haber transcurrido 10 días desde su requerimiento.

8. CONCLUSIONES

113. En ese sentido, respecto a este servicio “Ejecución de las Actividades”, no se advierte de los medios probatorios que el Demandante haya cumplido con presentar el Informe Final con los requisitos establecidos en las bases y en el Contrato, máxime si la Entidad ha resuelto el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones, lo que este Colegiado a analizado en el primer punto controvertido.

114. Por lo expuesto, y en relación con este segundo punto controvertido – que el este Colegiado declare que el servicio prestado por el Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C. ha cumplido con lo establecido en el contrato y sus bases, en tal sentido, se declare que el servicio fue ejecutado a total conformidad, en mérito de los considerandos precedentes, corresponde DECLARAR FUNDADA EN



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

PARTE la pretensión solicitada por el Demandante, en el extremo referido que el Demandante sí había cumplido con ejecutar con el servicio de formulación de ficha técnica definitiva, más no el servicio “Ejecución de las Actividades”.

Tercer punto controvertido

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI Se reconozca y pague la suma de S/ 294,830.08 por concepto de ejecución del servicio.

Posición del demandante

En líneas generales, el Demandante ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:

- 115.** El Demandante señala que, con fecha 28 de diciembre del 2017, las partes suscribieron el Contrato de Servicio N° 157-2017- MINAGRI-PSI para la supervisión del servicio: ELABORACION DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA BOCAPAN, por un monto ascendente a la suma de S/ 294,830.08 (doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 soles) y un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días calendarios.
- 116.** Asimismo, refiere que, conforme a los Términos de Referencia del Servicio y el Contrato mencionado en el párrafo precedente, se establecieron dos formas de pago: a) ELABORACION DE FICHA TECNICA (FTD): En una sola armada (pago único), previa validación por parte de la Autoridad Nacional del Agua y presentada ante la Dirección de Infraestructura del PSI y b) EJECUCION DE ACTIVIDADES: Se pagará al final de la actividad y con la Conformidad de la Dirección de Infraestructura del PSI.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

117. En virtud de ello, mediante Carta N° 032/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI del 09 de febrero del 2018, el Demandante refiere que cumplió con presentar el Informe inicial del servicio, con la Conformidad del Coordinador de la Autoridad Nacional del Agua, así como la Factura 0001 – N° 000163 por el importe de S/36,709.80. Señala que, dicho Informe ha sido aprobado por la Entidad mediante Carta N° 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de marzo del 2018, sin embargo, dicha parte no habría cumplido con el desembolso.

Posición del demandado

En líneas generales, el Demandado ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:

118. La Entidad señala que, respecto a que se reconozca y pague la suma de S/ 294,830.08 por concepto de ejecución del Servicio, resulta importante señalar que el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: *“La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.”*
119. En dicho contexto, refiere la Entidad que, habiendo quedado claramente establecido que el pago se efectuaría luego de la Conformidad otorgada por el Área Usuaría, en el presente caso sería la Dirección de Infraestructura de Riego.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

120. En ese contexto, señala que, la Dirección de Infraestructura de Riego en su Informe N° 007-2019/WEHH asevera que *“No se ha tomado como referencia para el pago de la valorización única el Informe del Grupo Consultor Integral del norte SAC; asimismo el Ingeniero Percy Felipe Puma Perez ha demostrado que el Informe del Grupo Consultor Integral del Norte SAC estaba muy lejos de la realidad. En tal sentido, no corresponde el pago de S/ 258,120.28, por los servicios de supervisión de la ejecución de la descolmatación de la quebrada Bocapan al Grupo Consultor Integral del Norte SAC”*.
121. Bajo ese contexto, la Entidad refiere que, de las afirmaciones vertidas en el Informe del Área Usuaria, se evidenciaría que el contratista no cumplió con ejecutar sus prestaciones conforme a lo establecido en el Contrato, incurriendo en incorrecciones sobre los informes del avance del servicio que supervisaba, los que distaban de la realidad.
122. En ese sentido, la Entidad indica que, el Demandante ha incumplido con la ejecución contractual, lo que ha conllevado a no otorgarle la conformidad correspondiente y por ende no existiría la obligación de pago que reclama; por lo que solicita al Tribunal Arbitral se sirva declarar INFUNDADA este punto controvertido por carecer absolutamente de asidero factico y jurídico.

Posición del Tribunal Arbitral:

123. De acuerdo con el tercer punto controvertido; y, los argumentos señalados por ambas partes del proceso, la controversia principal en relación con este punto controvertido se centra en determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI Se reconozca y pague la suma de S/ 294,830.08 por concepto de ejecución del servicio.
124. En ese sentido, anteriormente se ha señalado que, el Demandante estaba obligado a la supervisión de los siguientes trabajos: i) Servicio de formulación de ficha



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

técnica definitiva y ii) Ejecución de la descolmatación del cauce de la quebrada Bocapan, departamento de Tumbes.

125. Bajo ese contexto, es pertinente saber si el pago por dichos servicios era de forma independiente o al final de la actividad. Para ello, nos remitimos al numeral 17 de los TDR, en el cual se observa la forma de pago, tal como sigue:

17. FORMA DE PAGO

Los pagos se efectuarán en forma proporcional al plazo de ejecución de servicio, de acuerdo al monto que resulte de descontar al monto total de la oferta económica, el monto correspondiente a la etapa de la liquidación de contrato de supervisión, correspondiendo el pago en base a los servicios efectivamente prestados, en concordancia con lo señalado en los presentes Términos de Referencia, teniendo en cuenta que el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la culminación del servicio, siendo realizado bajo el sistema de contratación de Esquema Mixto, esto es, a **SUMA ALZADA** para el pago por la Supervisión de la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, y de **PRECIOS UNITARIOS** para el pago por la supervisión de la ejecución de actividades a cargo del C Documentación especificada en los Términos de Referencia, el cual será de la siguiente manera:

- a) **Formulación de la Ficha Técnica Definitiva.** – En una sola armada (pago único), previa validación por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y presentada ante la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI.

Para ello, deberá presentar junto con su solicitud de pago, lo siguiente:

- Informe inicial de las actividades.
- Documentación especificada en los Términos de Referencia
- Comprobante de pago
- Código de Cuenta Interbancario.

- b) **Ejecución de las Actividades.** – Se pagará al final de la actividad, presentando el Informe respectivo y con la Conformidad de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI.

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato. Para lo cual la Entidad requerirá la siguiente información:

- Informe final del Servicio.
- Documentación especificada en los Términos de Referencia
- Comprobante de Pago.
- Código de Cuenta Interbancario.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

126. En la misma línea, la cláusula cuarta del Contrata, referente al pago, se señala lo siguiente:

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 081-2017-MINAGRI-PSI

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, de acuerdo al siguiente detalle:

a) **Elaboración de Ficha Técnica Definitiva.** – En una sola armada (pago único), previa validación por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y presentada ante la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PSI. Para ello, deberá presentar junto con su solicitud de pago, lo siguiente:

- Informe Inicial de las actividades
- Comprobante de pago

b) **Ejecución de las Actividades.** – Se pagará al final de la actividad, presentando el Informe respectivo y con la Conformidad de la Dirección de Infraestructura de Riego de LA ENTIDAD

LA ENTIDAD debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato. Para lo cual LA ENTIDAD requerirá la siguiente información:

- Informe Final del Servicio.
- Informe de Conformidad de la Supervisión.
- Comprobante de Pago.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante La Ley, y en el artículo 149 del Reglamento los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse

GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.S.
Ing. Jorge Daniel Saperino Astudillo
DNI N° 4750544
GERENTE GENERAL

127. De lo anterior se puede inferir que, la Entidad estaba obligada a pagar la contraprestación al Demandante por la prestación de dos actividades: **Elaboración de Ficha Técnica y Ejecución de las Actividades.**

i) **Elaboración de Ficha Técnica:** Para el pago de este servicio se estableció que era en una sola armada (pago único), previa validación de la Autoridad



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

Nacional del Agua (ANA) y presentada ante la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PSI, para lo cual debería presentar el Informe Inicial de las Actividades y Comprobante de pago.

- 128.** Tanto del Contrato como de los TDR se observa que, la forma y oportunidad de pago de esta actividad era en una sola armada (pago único) y una vez cumplido lo señalado precedentemente. Es decir, validación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y presentada ante la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PSI, para lo cual debería presentar el Informe Inicial de las Actividades y Comprobante de pago.
- 129.** Siendo ello así, es pertinente precisar que, para el pago de esta actividad, los TDR y el Contrato no han establecido que, para que se haga efectivo, dicha actividad tenía que tener la Conformidad por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PSI una vez terminada la actividad, tal como sostiene la Entidad, sino presentar el Informe Inicial ante la Entidad, el cual tenía que estar previamente validado por la Autoridad Nacional de Agua – ANA y adjuntar el Factura correspondiente por el importe que se ha señalado en la cláusula tercera del contrato, requisitos que el Demandante ha cumplido, tal como se advierte de la Carta N° 032/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI del 09 de febrero del 2018:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
"Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz"

Tumbes, 07 de febrero del 2018

CARTA N°032/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG Y MONIT PSI

Señor.
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION - PSI
Calle Teniente Emilio Fernández N°130 – Santa Beatriz.
Presente.-

ATENCIÓN : Ing. Pedro Aldazabar Sosa
Jefe de la Oficina de supervisión

ASUNTO : REMITE INFORME INICIAL DEL SERVICIO

REFERENCIA : 1.- Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI
2.- Supervisión del Servicio de ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y
DESCOLMATACION Y PROTECCION DE LA QUEBRADA BOCAPAN.
3.- CARTA N°007/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SUP BOCAPAN - CZC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en cumplimiento del compromiso contractual (ref. N°01) establecido con el PSI para la supervisión del servicio (ref. N°02).

Para remitirle adjunto al presente el informe inicial de actividades en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato (ref. N°01) habiendo quedado validada la Ficha Técnica Definitiva (FTD) por parte del Coordinador departamental del ANA – Tumbes (ref. N°03).

Por tal motivo remito tres ejemplares impresos y versión digital del informe inicial de actividades del servicio conteniendo informe de validación de FTD asimismo factura 0001 – N°000147, necesario para los trámites de pago de la supervisión de Ficha Técnica Definitiva, según los alcances del contrato.

Sin otro particular y en espera de sus gratas órdenes.

Atentamente,

GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.
Ing. Jorge Daniel Severino Astudillo
DNI. N°44760544
GERENTE GENERAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
05 FEB. 2018
Hora: 8: PD Firma: [Firma]
CUT N°: 1053 - 13 PSI

130. Esto queda corroborado cuando la Entidad mediante Carta N° 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 13 de marzo del 2018, cumplió con otorgar la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, luego que el Demandante había cumplido con subsanar las observaciones a la Ficha Técnica, tal como se advierte de lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
"Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz"

PERU Ministerio de Agricultura y Riego
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 09 MAR. 2018

CARTA N° 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR

Señor
ALBERTO JESÚS GADEA SANCHEZ
Representante Legal
CONSORCIO PIURA
Jr. Cuzco N° 187 interior 101-A
Magdalena del Mar

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
13 MAR 2018
Hora: _____ Firma: _____

Asunto : Servicio de Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva de la quebrada Bocapan.

Referencia : a) Carta N° 039/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG Y MONIT PSI
b) Informe N° 060-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/JDSP
c) Informe N° 285-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), por el cual el Supervisor, Grupo Consultor Integral del Norte SAC. remite la subsanación de las observaciones a la Ficha técnica definitiva del servicio de descolmatación del cauce de la quebrada Bocapan, la cual cuenta con la aprobación y conformidad del Ingeniero Enrique Antonio Maceda Nicolini en calidad de supervisor, Ingeniero Martín Baquedano Huanasca en calidad de Coordinador departamental del ANA, para su revisión y aprobación por la Oficina de Estudios y Proyectos.

Al respecto, esta dirección sustentada en los documentos b) y c) de la referencia, para dar cumplimiento a los trámites administrativos, otorga la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva en mención, comunicando a su representada para realizar las acciones correspondientes.

Atentamente;

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. CÉSAR F. ALBERGUELO LOPEZ
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

Rosali Concha
13/3/18
246822

Anderson La Rosa Castro
2018-03-13

131. En ese sentido, ha quedado demostrado que, la Entidad no ha cumplido con pagar la Contraprestación al Demandante por el servicio "Elaboración de Ficha Técnica" en la fecha y forma pactada en el Contrato y en los TDR.

ii) **Ejecución de las Actividades:** Par este servicio se estableció que el pago era final de las actividades, presentando el Informe respectivo y con la Conformidad de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PSI, para lo cual el demandante debería presentar el Informe Final del servicio, Informe de Conformidad de Supervisión y el respectivo comprobante de pago.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- 132.** Para el pago de esta actividad, de los TDR y del Contrato se observa que, para que se haga efectivo, el demandante tenía que presentar el Informe Final del servicio, Informe de Conformidad de Supervisión y el respectivo comprobante de pago.
- 133.** Siendo ello así, se observa que, de los postulados del Demandante, se menciona la Carta N° 066/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT -PSI del 4 de junio de 2018, mediante la cual había presentado el informe final del servicio en cumplimiento del numeral 8 de los TDR y la cláusula cuarta (ítem b) del Contrato de Servicio N° 157-2017-MINAGRI-PSI según contenido mínimo indicado en el numeral 8 (pág. 9 y 10 de TDR), sin embargo, no lo ofrece como medio probatorio.
- 134.** Así también, de los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, el cual ha sido admitido, se advierte que mediante Informe N° 132-2018-JCR se hace alusión a la referida Carta N° 066/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE -SEG Y MONIT -PSI del 4 de junio de 2018, sin embargo, se observa que la Entidad había observado el Informe Final del Servicio; y, a fecha 27 de junio de 2018, el Demandante no había cumplido con presentar la subsanación de las observaciones, tal como se observa de lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

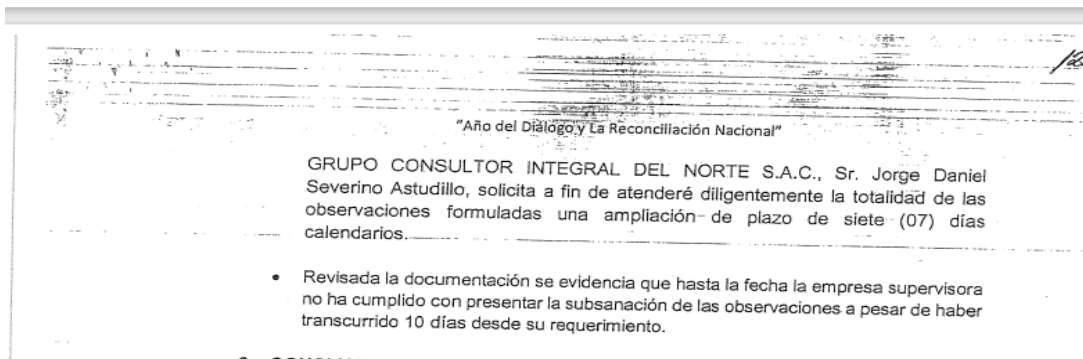
equipos orientados, indicando marca modelo, precisión y año.

7. Otro Incumplimiento

- Mediante Carta N° 066/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG Y MONIT PSI, recepcionado con fecha 04.06.18, el Gerente General de la empresa supervisor GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C., Sr. Jorge Daniel Severino Astudillo, remite a la Entidad el Informe Final del Servicio para revisión y otorgamiento de conformidad para los tramites de pago.
- Mediante Carta N° 835-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 18.06.18, la DIR remite a la empresa supervisor la revisión del Informe Final de Supervisión de la Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Bocapán, en donde se brinda un plazo máximo de tres (03) días calendario de haber sido notificados para que presente la subsanación de las observaciones planteadas, bajo responsabilidad de iniciar el proceso de aperecibimiento de contrato.
- Mediante Carta N° 072/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG Y MONIT PSI, recepcionado con fecha 19.06.18, el Gerente General de la empresa supervisor



Osé Augusto Carilli Ruiz
OSÉ AUGUSTO CARILLI RUIZ
INGENIERO AGRICOLA
C.O.P. 118700



135. Siendo ello así, de los medios probatorio-admitidos no se advierte que la Entidad haya otorgado la conformidad correspondiente, a pesar de que en los TDR y en el Contrato se ha establecido como requisito esencial para el pago, respecto a esta segunda actividad “Ejecución de las Actividades”.

136. En ese sentido, respecto al servicio de “Elaboración de Ficha Técnica”, la Entidad estaba obligada a pagar la contraprestación al Demandante, toda vez que había cumplido con las exigencias en los TDR y en el Contrato.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

137. Sin embargo, respecto al servicio “Ejecución de las Actividades”, no se ha acreditado que el Demandante haya cumplido con todos los requisitos que se establece en los TDR y en el Contrato, a fin de que la Entidad cumpla con la Contraprestación respectiva.
138. Por lo expuesto, y en relación con este tercer punto controvertido – que este Colegiado ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI Se reconozca y pague la suma de S/ 294,830.08 por concepto de ejecución del servicio, en mérito de los considerandos precedente, este Colegiado estima pertinente ordenar a la Entidad el pago por la ejecución solo del servicio de “Elaboración de Ficha Técnica”, por el importe de **S/ 36,709.80 (Treinta seis mil setecientos nueve con 80/100 soles)**; y, en consecuencia, se dispone **DECLARAR FUNDADA EN PARTE.**

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la solicitud de ampliación de Plazo N° 01, y se reconozca y ordene el pago de la suma de S/ 294,830.08 (Doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 Soles) a favor del Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C., por concepto de mayores gastos generales de la referida ampliación.

Posición del Demandante

En líneas generales, el Demandante ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:

139. Que, el Demandante señala que, mediante CARTA N° 039/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, solicitó Ampliación de Plazo N° 01; sin embargo, la entidad no habría emitido pronunciamiento oportuno, razón por la cual, de forma reiterada, conforme se aprecia de la CARTA N° 049/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, CARTA N° 052/2018-GRUPO



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, CARTA N° 057/2018-GRUPO
CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI y CARTA N° 076/2018-GRUPO
CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, el Demandante habría solicitado el consentimiento de esta.

- 140.** Como consecuencia de lo anterior, el Demandante señala que, al haber operado el consentimiento, es que solicita el reconocimiento y pago de la suma de S/ 294,830.08 por concepto de gastos generales como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01.

Posición de la parte Demandada

En líneas generales, el Demandado ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:

- 141.** La Entidad señala que, si bien es cierto en el numeral “*Décimo Segundo*” de los fundamentos de la demanda, el contratista Supervisor menciona que mediante Carta N° 039/2018 – GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI de fecha 01 de marzo, solicita la Ampliación de Plazo N° 01 a la Entidad; sin embargo, refiere que el mencionado documento formó parte de la Carta N° 420 - 2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 13 de marzo de 2018, mediante la cual se otorga la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.
- 142.** En efecto, la Entidad refiere que, el mencionado documento sirvió como sustento para dar la Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva y no para solicitar alguna Ampliación de Plazo, como erróneamente pretende creer la empresa demandante, razón por la cual la Entidad no habría emitido ninguna Resolución Directoral aprobando o denegando alguna Ampliación de Plazo en favor del Contratista.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

Posición del Tribunal Arbitral

143. De acuerdo con el cuarto punto controvertido; y, los argumentos señalados por ambas partes del proceso, la controversia principal en relación con este punto controvertido se centra en determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la solicitud de ampliación de Plazo N° 01, y se reconozca y ordene el pago de la suma de S/ 294,830.08 (Doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 Soles) a favor del Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C., por concepto de mayores gastos generales de la referida ampliación.
144. Estando a lo anterior, este Colegiado considera necesario emitir algunas consideraciones preliminares respecto a la ampliación de plazo en contratos de supervisión de Obras, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
145. En primer lugar, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda obra debía contar de manera permanente y directa con un inspector⁴ o un supervisor⁵, según corresponda, salvo que el valor de la obra fuera igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, situación ante la cual debía contarse, necesariamente, con un **supervisor de obra**.
146. Por su parte, el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, la Entidad controlaba los trabajos realizados por el contratista a través del supervisor o supervisor, según corresponda, quien es

⁴ El inspector de obra era un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta para controlar la ejecución y avance de la obra.

⁵ El supervisor de obra era una persona natural o jurídica contratada por la Entidad para controlar la ejecución y avance de la obra.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

responsable de velar, directa y permanentemente⁶ por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.

147. Siendo ello así, es posible distinguir que el contrato de supervisión se encuentra asociado al contrato de ejecución de obra –*en atención a la obligación del supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra*; motivo por el cual, se requería que el supervisor ejerciera su actividad de control durante **todo el plazo de ejecución de la obra**⁷ (y su recepción), incluso si el contrato de obra original sufría modificaciones.
148. En esa medida, si el plazo de ejecución de la obra se extendía y/o se aprobaba la ejecución de prestaciones adicionales de obra, el contrato de supervisión -*en atención a su objeto, asociado al contrato de obra*- debía adecuarse a las nuevas circunstancias; esto es, debía ampliarse su plazo de ejecución y/o aprobarse las prestaciones adicionales que correspondieran, según las condiciones particulares del caso.
149. Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 34.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo con lo que establezca el reglamento.
150. Al respecto, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, además de regular el procedimiento que debe seguir el contratista para solicitar una

⁶ Por el término “permanente” debe entenderse que el profesional designado como inspector o supervisor debía estar en el lugar de la obra durante todo el período de ejecución de esta; mientras que, por el término “directa” debe entenderse que el profesional designado como supervisor o inspector debía realizar sus funciones personalmente, sin intermediarios.

⁷ De conformidad con el último párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, una vez que se otorgaba la ampliación de plazo de un contrato de obra, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos celebrados que se encuentren vinculados directamente al contrato principal, como sería el caso del contrato de supervisión.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

ampliación de plazo, precisa las causales específicas que, de verificarse, lo autorizan a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, tal como se advierte de lo siguiente:

- 151.** Al respecto, Artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

- 152.** Cabe precisar que el término “servicios” incluye, tanto a la prestación de servicios en general como a la prestación de servicios de consultoría; los servicios de consultoría incluyen, a su vez, a la consultoría de obras, encontrándose dentro de esta última categoría a los contratos de supervisión.

- 153.** De esa forma, la normativa de contrataciones del Estado otorga al supervisor de obra el derecho a solicitar una ampliación del plazo de su contrato cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones originadas por causas ajenas a su voluntad, con la finalidad de mantener el control directo y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, máxime si, a consideración de este Colegiado, es la propia Entidad la responsable de mantener el control de la ejecución de la obra a través del supervisor, para la cual, en principio, es la Entidad quien deberá ampliar el plazo de manera directa –a través de la emisión del acto que corresponda–, de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- 154.** Ahora bien, estando claro la procedencia de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión, corresponde a este Colegiado analizar el caso concreto, según las postulaciones de las partes y la comunidad de medios probatorios admitidos.
- 155.** Siendo ello así, se observa que, mediante Carta N° 039/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, el Demandante presenta con fecha 1 de marzo de 2018 a la Entidad su solicitud de Plazo N° 01, por el plazo de 12 días, toda vez que su plazo contractual de su servicio venció el 03.02.2018, difiriendo con el término de plazo de la ejecución de la Obra, el mismo que había culminado el 15 de febrero del mismo año.
- 156.** Asimismo, se advierte que, con CARTA N° 049/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, el Demandante había solicitado el consentimiento de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, el cual fue reiterado mediante CARTAS N° 052/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, CARTA N° 057/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI y CARTA N° 076/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, toda vez que la Entidad no había cumplido con pronunciarse dentro del plazo que establece el Artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 157.** En ese sentido, no sería cierto lo alegado por la Entidad en el extremo que, la Carta N° 039/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI habría formado parte de la Carta N° 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 13 de marzo de 2018, mediante la cual se habría otorgado la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, toda vez que de la Carta N° 420-2018-MINAGRI-PSI-DIR, se observa que la Entidad hace alusión a la Carta N° 039/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, mediante la cual el Demandante había subsanado las Observaciones a la Ficha Técnica Definitiva del servicio de descolmatación del cauce de la quebrada Bocapan.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
"Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz"

158. Sin embargo, del contenido de la Carta N° 039/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, no se observa que, el Demandante había subsanado las Observaciones a la Ficha Técnica Definitiva, tal como sostienen la Entidad, sino más bien, una petición de Ampliación de Plazo N° 01, tal como se observa de lo siguiente:

 **SUPERVISION, CONSULTORIA & SERVICIOS EN GENERAL** 052

Av. 1 de mayo N°131 – Carmen de la legua – Callao
Teléf. 01 – 6772496 – 72600456 - 972986693

Tumbes, 28 de febrero del 2018

CARTA N°039/2018-GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI

Señor.
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION - PSI
Calle Teniente Emilio Fernández N°130 – Santa Beatriz.
Presente.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
01 MAR. 2018
Hora: 10:09 - Firma
CUT N°: 1083-18 PSI

ATENCION : **ING. MARIA BUSTOS DE LA CRUZ**
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

ASUNTO : **SOLICITA AMPLIACION DE SERVICIO DE SUPERVISION**

REFERENCIA : 1.- Contrato N° 157-2017-MINAGRI-PSI
2.- Servicio de ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y
DESCOLMATACION Y PROTECCION DE LA QUEBRADA BOCAPAN.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al compromiso contractual (ref. N°01) establecido con el PSI para la supervisión del servicio (ref. N°02).

Al respecto para indicar que el plazo contractual de mi servicio (ref. N°01) vence el 03.02.2018 difiriendo con el término de la ejecución del servicio que habiendo incurrido en penalidad ha culminado con fecha 15.02.2018, más aun el contratista ha incumplido hasta la fecha con la obligación contractual de presentación del informe final siendo por tanto que el plazo del servicio se encuentra vigente.

Según el artículo 175 del Reglamento precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista, en este caso resultan favorables a la supervisión.

Por tal motivo se solicita una ampliación de doce días y una incidencia del 19.84 % que determina el reconocimiento de S/. 58,505.34 (cincuenta y ocho mil quinientos cinco con 34/100 soles) la presente se sustenta en el mayor plazo transcurrido y en los incumplimientos contractuales del contratista que han extendido el plazo de la supervisión. Esperando que la presente tenga la atención del caso, pues la ejecución del presente servicio deberá contar de modo permanente con supervisión hasta su recepción y conformidad.

Sin otro particular aprovecho para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.
Ing. Jorge Daniel Severino Astudillo
DNI. N° 44750544
GERENTE GENERAL

159. En ese sentido, queda demostrado, que mediante Carta N° 039/2018- GRUPO CONS. DEL NORTE – SEG y MONIT PSI, el Demandante había presentado su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por el periodo de 12 días calendario, por



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

lo que, en aplicación del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tenía que pronunciarse dentro del plazo de 10 días hábiles, lo que no ha sucedido.

- 160.** Al respecto, el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente: “(...) *La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*” (Énfasis agregado).
- 161.** De lo anterior se desprende que, ante el no pronunciamiento expreso de la Entidad, respecto a una solicitud de ampliación de plazo, se tendrá por aprobada la misma.
- 162.** Asimismo, cabe debe señalarse que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad⁸, el mismo que establece que “*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...).*” (El subrayado es agregado).
- 163.** En ese sentido, y estando como aprobada la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, toda vez que la Entidad no se había pronunciado dentro del plazo legal, corresponde determinar si corresponde reconocer mayores gastos generales, para ello este Colegiado tiene en consideración que el penúltimo párrafo del artículo 140⁹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en el

⁸ Definido por el literal i) del artículo 2 de la Ley.

⁹ **Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

caso de contratos de servicios los gastos generales a reconocer son debidamente acreditados.

- 164.** Siendo que en el presente caso, no se aprecia la acreditación de los mayores gastos reclamados, no corresponde reconocer el monto reclamado.
- 165.** Por lo expuesto, y en relación con este tercer punto controvertido – que este Colegiado declare consentida la solicitud de ampliación e Plazo N° 01, y se reconozca y ordene el pago de la suma de S/ 294,830.08 (Doscientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta con 08/100 Soles) a favor del Grupo Consultor Integral del Norte S.A.C., por concepto de mayores gastos generales de la referida ampliación; y, en consecuencia, se dispone **DECLARAR FUNDADA EN PARTE este punto controvertido**; y declarar consentida la ampliación de plazo N° 01, no pudiendo reconocer el monto reclamado como gastos generales.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego – PSI el pago a favor del GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C. los gastos arbitrales que se incurran en la tramitación del presente proceso arbitral.

Posición de las partes:

- 166.** Respecto a este punto controvertido, no se advierte que el Demandante haya sustentado fáctica ni jurídicamente para que este Colegiado irroque el pago de los gastos arbitrales a la Entidad.

(...)

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

167. De otro lado, la Entidad señala que, en tanto que las pretensiones planteadas por el Contratista son manifiestamente no tutelables, al no encontrarse respaldados por fundamento alguno, ejerciendo abusivamente el derecho y revelándose la conducta de mala fe del mismo, debe ser el propio accionante quien asuma de manera integral el pago todos los gastos del proceso arbitral y los de su asesoría Legal, los que corresponden a los Honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, Secretaría Arbitral y gastos administrativos; así como los gastos de Asesoría Técnica y Legal en que viene incurriendo e incurriría el citado Contratista.

Posición del Tribunal Arbitral

168. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

169. Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 170.** Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir las costas del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, las costas del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 171.** En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos y costas deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.
- 172.** Al respecto, Tribunal Arbitral considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que genero la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivo el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.
- 173.** En ese sentido, a efectos de regular el pago de tales conceptos, y tomando en cuenta el buen comportamiento procesal de ambas partes, el Tribunal Arbitral estima razonable que:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- (ii) Las partes asuman los honorarios y gastos arbitrales en partes iguales.

174. Siendo ello así, y habiendo el Demandante asumido el íntegro de los costos arbitrales, los cuales fueron fijados en el Acta de Instalación en la suma de S/ 19,500.00 (Diecinueve mil quinientos con 00/100 soles), por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100 soles), por concepto de Gastos Administrativos del CARD, corresponde disponer que el Demandado le reintegre el 50% de los mismos, es decir, S/ 13,000.00 (Trece mil con 00/100 soles).

VIII. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el inciso 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55° y 56° de la Ley de Arbitraje, y habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo otra pretensión que analizar, este Tribunal Arbitral **LAUDA** de la siguiente manera:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Carta Notarial N° 068-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16.07.2018, mediante la cual el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI dispuso la resolución del Contrato N° 157 - 2017 –MINAGRI-PSI por causal atribuible a la empresa GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN, extremo referido a que el Demandante sí había cumplido con ejecutar con el servicio de “*Formulación de Ficha Técnica Definitiva*”, más no el servicio “*Ejecución de las Actividades*”.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI reconozca y pague la suma de **36,709.80 (Treinta seis mil setecientos nueve con 80/100 soles)**, por la ejecución del servicio de “*Elaboración de Ficha Técnica*”.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSIÓN y, en consecuencia, declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 01, no pudiendo reconocer a la empresa GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C., la suma reclamada por conceptos de gastos generales, a consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

QUINTO: Declarar INFUNDADA la pretensión, referida a los costos y costas arbitrales, y **DISPONER** que cada parte asuma los gastos arbitrales, costos y costas del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral en proporciones iguales (50% a cada una de ellas); asimismo, deberán asumir los gastos de asesor legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje, lo que determina que se ordene a la Entidad a devolver el 50% de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral que le correspondía asumir, la suma de S/ **13,000.00 (Trece mil con 00/100 soles).**

SEXTO: DISPONER que el presidente del Tribunal Arbitral registre en el sistema del SEACE el presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, se deberá solicitar al Director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad de este el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello, en el mismo plazo.

SÉPTIMO: DISPONER que el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI, en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia de este al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

OCTAVO: DEJAR constancia que los miembros del Tribunal Arbitral ya presentaron la Declaración Jurada de Intereses (DJI) en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>).



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE
“Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”

NOVENO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.

LUIS ENRIQUE AMES PERALTA

Presidente del Tribunal Arbitral

ERNESTO VALVERDE VILELA

Árbitro

ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

Árbitro



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0516-2019-CCL

INSIDEO S.A.C.

VS.

**PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE INCLUSIVO Y
COMPETITIVO DE LA AMAZONIA PERUANA- MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y RIEGO**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Roberto Benavides Pontex
Reiner Solís Villanueva
Víctor Baca Oneto

Secretario Arbitral

Álvaro Estrada Rosas

Lima, 04 de junio del 2021

TABLA DE ABREVIATURAS

Insideo S.A.C	“Contratista”, o “Demandante”
Programa de Desarrollo Forestal, Sostenible, Inclusivo y Competitivo de la Amazonia Peruana- Ministerio de Agricultura y Riego	“La Entidad”, “o “Demandada”
Contrato N° 014-2018-SERFOR CAF	“Contrato”
Ley de Contrataciones del Estado	“LCE”
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	“RLCE”
Términos de Referencia de la consultoría	“TDR”
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	“OSCE”
Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	“Reglamento del Centro”

Orden Procesal N° 10

En Lima, a los 04 días de junio del año dos mil veinte y uno, el Árbitro único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.1 El Convenio Arbitral:

Se encuentra en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N°014-2018-SERFOR-CAF de fecha 11 de setiembre de 2018. Según esta Cláusula, el arbitraje será institucional y resuelto por un Tribunal Arbitral bajo la administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

1.2. Constitución del Tribunal e inicio de actuaciones arbitrales:

- Con fecha 11 de diciembre, Víctor Baca acepta la designación de LA DEMANDADA como árbitro de parte.
- Con fecha 4 de octubre de 2019, Reiner Solís aceptó la designación del DEMANDANTE como árbitro de parte.
- Asimismo, con fecha 15 de enero de 2020, ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral a Roberto Benavides Pontex, quien aceptó la designación el 20 de enero de 2020, quedando constituido el Tribunal Arbitral

El 5 de agosto de 2020, EL CONTRATISTA cumplió con presentar su demanda arbitral. Asimismo, LA ENTIDAD presentó la contestación de demanda con fecha 1 de setiembre de 2020.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:

- 2.1. Con respecto a las normas procesales aplicables al presente arbitraje, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y el Decreto Legislativo N° 1071 “Ley de Arbitraje”.
- 2.2. En cuanto al fondo de la controversia, se aplicará la LCE, así como el RLCE incluido las modificatorias que se encontraban vigente al momento de la convocatoria de la Licitación Pública N°009-2018-SERFOR-CAF-Tercera Convocatoria, de la cual a su vez el contrato N° 014-2018-SERFOR CAF, ello siguiendo la línea de lo establecido por el Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE en su opinión N° 040-2017/DTN, en el cual ha establecido:

“(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva.

(...)

En este mismo sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, dispuso la derogatoria del Decreto Legislativo 1017, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF se aprobó el Reglamento. En virtud del cual, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 09 de enero de 2016.

De lo anterior se desprende que, en todo procedimiento de contratación iniciado a partir del 9 de enero de 2016, se regirá por la Ley de

Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y su Reglamento.

- 2.3. De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo proceso de contratación inclusive durante su ejecución es aquella que se encuentra vigente al momento de su convocatoria, por lo que para efectos de resolver el presente caso debe aplicarse la norma vigente al momento de la Licitación Pública N°009-2018-SERFOR-CAF-Tercera Convocatoria, de la cual a su vez el contrato N° 014-2018-SERFOR CAF, así también lo ha sostenido el OSCE en su Opinión N° 057-2019-DTN, en el cual ha establecido:

“Conforme a lo indicado al absolver las consultas anteriores, la Ley permite que el contrato –derivado de un proceso de contratación– se rija conforme a la normativa que correspondía a dicho proceso, que para la materia en consulta se refiere a la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Asimismo, durante la ejecución contractual pueden presentarse una serie de controversias, como, por ejemplo, las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, las cuales se resolvían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, tal como lo dispone el artículo 52 de la anterior Ley. Así, antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, las partes podían iniciar algunos de los medios de solución de controversias antes citados, entre ellos el arbitraje.

En tal sentido, a efectos de solucionar las controversias producidas durante la ejecución del contrato, debían aplicarse las disposiciones previstas en dicho documento contractual, el mismo que se perfeccionó en el marco de la normativa vigente al momento de la convocatoria del correspondiente proceso de selección, sin perjuicio de aquellas disposiciones procedimentales que en el marco de un arbitraje iniciado

resulten aplicables al desarrollo del mismo. (el subrayado y negrita es agregado”.

- 2.4. En ese sentido, a efectos de determinar que norma se encontraba vigente al momento de Licitación Pública N°009-2018-SERFOR-CAF-Tercera Convocatoria, de la cual a su vez el contrato N° 014-2018-SERFOR CAF, se ha procedido a elaborar el siguiente cuadro:

NORMA	FECHA PUBLICACIÓN	VIGENCIA
D.L N°1017 Ley de Contrataciones del Estado. y su Reglamento D.S 184-2008-EF		1 de febrero del 2009 al 19 de setiembre del 2012
Ley N°29873 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento D.S 138-2012-EF	1 de junio del 2012 07 de agosto del 2012	desde el 20 de setiembre del 2012 a 08 de enero del 2016
ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento D.S 350-2015-EF	11 de julio del 2014 10 de diciembre del 2015	desde el 09 de enero del 2016 al 02 de abril del 2017

D.L N° 1341 ley de contrataciones con el estado y su reglamento	07 de enero del 2017	desde el 03 de abril del 2017 al 29 de enero del 2019
D.S N° 056- 2017-EF	19 de marzo del 2017	
D.L N°1444, Ley de Contrataciones con Estado y su Reglamento	16 de setiembre del 2018	desde el 30 de enero del 2019
D.S N° 344- 2018-EF	31 de diciembre del 2018	
Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones con el Estado (D.S 082- 2019-EF)	13 de marzo del 2019	

- 2.5. Del cuadro anterior, se observa que la norma vigente al momento de la Licitación Pública N°009-2018-SERFOR-CAF-Tercera Convocatoria, de la cual a su vez el contrato N° 014-2018-SERFOR CAF, incluido las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341, por lo que, dichas normas serán de aplicación al presente caso.

En cuanto al RLCE, del cuadro se observa que se encontraba vigente al momento de la Licitación Pública N°009-2018-SERFOR-CAF-Tercera Convocatoria, de la cual a su vez el contrato N° 014-2018-SERFOR CAF, el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF, con las modificatorias introducidas por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, por lo que para efectos de resolver la presente controversias también será de aplicación dicha norma.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL:

3.1 El 5 de agosto de 2020, EL CONTRATISTA presentó su escrito de demanda. Señalando como pretensiones las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos se declare la invalidez e ineficacia de la resolución parcial del Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, formulada por la ENTIDAD mediante Carta N° 148- 2019-MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N° 002-OA notificada vía notarial con fecha 24.07.2019, en virtud a que la misma no cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se declare que INSIDEO no incumplió con su obligación de entregar productos que cumplieren con las características y condiciones estipuladas en el Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, motivo por el cual carece de efectos jurídicos la resolución parcial del Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, formulada por la ENTIDAD.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se declare que existe una dependencia entre los Entregables N° 04, 05, y 06, ya que sin la realización del plan del taller de consulta que forma parte del Entregable N° 04, cuya ejecución y ajuste de resultados del informe en función del mismo formaban parte del Entregable N° 05, no era posible que INSIDEO realice de forma correcta los Entregables N° 05 y 06.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos se declare que la ENTIDAD incumplió con su obligación legal y contractual, de otorgar un plazo para que INSIDEO subsane las observaciones al Entregable N° 04, por lo que solicitamos que se ordene a la ENTIDAD otorgar dicho plazo a efectos de que

INSIDEO pueda levantar las observaciones respectivas a dicho entregable, y que además se ordene a la ENTIDAD permita llevar a cabo el taller de consulta, para de esta manera INSIDEO pueda culminar de forma correcta los Entregables N° 05 y 06.

PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En caso el Tribunal Arbitral declare fundada la Cuarta Pretensión Principal, solicitamos se deje sin efecto el requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver parcialmente el Contrato N° 014-2018- SERFOR-CAF, realizado por INSIDEO mediante la Carta N° 389-2019 notificada vía notarial el 18 de julio de 2019 a la ENTIDAD.

PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En caso el Tribunal Arbitral declare fundada la Cuarta Pretensión Principal, y por ende la Pretensión Accesorio de la Cuarta Pretensión Principal; solicitamos se deje sin efecto la decisión de resolver parcialmente el Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, realizada por INSIDEO mediante la Carta N° 402-2019 notificada vía notarial a la ENTIDAD el 07 de agosto de 2019.

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En caso el Tribunal Arbitral declare infundada la Cuarta Pretensión Principal, solicitamos se declare que la resolución parcial de contrato realizada por INSIDEO mediante la Carta N° 402-2019, ha quedado firme, al no haber sido cuestionada por la Entidad.

PRETENSION ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.: En caso el Tribunal Arbitral declare que la resolución parcial de contrato realizada por INSIDEO mediante la Carta N° 402-2019, ha quedado firme al no haber sido cuestionada por la Entidad, solicitamos que la ENTIDAD pague a INSIDEO una indemnización por daños y perjuicios por S/. 172,629.28, más los intereses que se devenguen hasta la fecha del pago efectivo.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos se ordene a la ENTIDAD asumir el pago de la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje,

incluyendo además los costos de renovación de las garantías que se generen hasta la culminación del arbitraje, debiendo ordenarse el reembolso a favor de INSIDEO de los pagos que nuestra parte haya efectuado o pueda efectuar por tales conceptos.

- 3.2 Respecto a los fundamentos de hecho y derecho, el contratista señala que el 11 de setiembre de 2018, en el marco de LICITACIÓN PÚBLICA N°009-2018-SERFOR CAF – Tercera Convocatoria, se suscribió el Contrato N°014-2018-SERFOR-CAF para la contratación del Servicio de Consultoría para la realización de la evaluación ambiental y social estratégica (EASE) del Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo de la Amazonía Peruana, por INSIDEA SAC y el Programa de Desarrollo de la Amazonía Peruana por la suma de S/215,786.60 incluido IGV, suscribiéndose el contrato el 5 de marzo de 2019, la Primera Adenda, para modificar la Cláusula Séptima del Contrato, precisándose la fecha de presentación máxima de los entregables N°4, 5 y 6.
- 3.3 EL DEMANDANTE sostiene que cumplió en su oportunidad con la presentación de los 6 entregables de acuerdo con lo establecido en el Contrato y Primera Adenda de fecha 5 de marzo de 2019, habiendo cumplido la Entidad, con el pago de los entregables N° 1 y 2, estando pendiente el pago de los entregables N°3, 4, 5 y 6, siendo que el entregable N°3 cuenta con conformidad, según consta en el Informe N°013-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC. N° 002-OPP-CVV, emitido por la Entidad, mientras que los entregables N° 4, 5 y 6 no fueron observados por la Entidad, dentro del plazo previsto en el numeral 143.3. del artículo 143 del RLCE, motivo por el cual, con fecha 17 de julio de 2019, solicitan el pago mediante la Carta N°389-2019.
- 3.4 Con fecha 27 de junio de 2019, la Entidad mediante Carta NO NOTARIAL N°148-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC. N° 002-OA de fecha 26 de junio de 2019, notifica al contratista la resolución parcial del Contrato N°014-2018-SERFOR-CAF respecto del cuarto, quinto y sexto entregable por haberse configurado la causal del literal a) del numeral 164.1 del artículo 64 del artículo 64 del Reglamento de la LCE, pues dichos productos no habrían cumplido con las

características y condiciones estipuladas en los términos de referencia. Asimismo, con la referida carta se adjunta el informe N°0252-2018-MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N°002-OA/ABAS de fecha 27 de junio de 2019. Dicha resolución no ha seguido las formalidades de Ley ni tiene sustento jurídico alguno.

3.5 EL DEMANDANTE enfatizó que con fecha 17 de julio de 2019, pidió mediante Carta N°389-2019, notificada a la Entidad por conducto notarial el pago de los entregables 3, 4, 4 y 6 correspondientes a los hitos de pago 2, 3 y 4 de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato N°014-2018-SERFOR-CAF, cumpliendo con la prestación y entrega de las facturas que en el plazo máximo de 3 días calendario, la Entidad cumpla con el pago de las mismas, bajo apercibimiento de resolver el referido contrato, en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 135 del RLCE y Cláusula Décimo Cuarta de dicho contrato.

3.6 Al respecto, EL DEMANDANTE señaló que con fecha 18 de julio del 2019, INSIDEO remitió vía notarial a la ENTIDAD, la Carta N° 389-2019, mediante la cual requirió a la misma el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 014-2018-SERFOR CAF. 2.10. Asimismo, señala que con fecha 24 de julio del 2019, la ENTIDAD remitió vía notarial a INSIDEO la Carta N° 148-2019- MINAGRI-SERFOR-U. EJEC N° 002-OA, mediante la cual puso en conocimiento del mismo su decisión de resolver parcialmente el Contrato N° 014-2018-SERFOR CAF. En adición, enfatiza que el 07 de agosto del 2019, INSIDEO remitió vía notarial a la ENTIDAD, la Carta N° 402-2019, mediante la cual notificó su decisión de resolver parcialmente el Contrato N° 014-2018-SERFOR CAF.

3.7 El DEMANDANTE señala que aparentemente la Licitación N° 009-2018-SERFOR CAF y el Contrato N° 014-2018 –SERFOR CAF, estarían fuera del ámbito de aplicación de la LCE y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante RLCE). Sin embargo, de la revisión del Contrato N° 014-2018-SERFOR CAF, la Cláusula Décimo Séptima del mismo, el contratista verifica que

la aplicación de la LCE y RLCE, solo será de forma supletoria a efectos de regular los aspectos que no se encuentren regulados en las normas especiales y en las Bases de la Licitación N° 009-2018-SERFOR CAF y el Contrato N° 014-2018-SERFOR CAF.

- 3.8 El DEMANDANTE enfatiza que la ENTIDAD tomó la decisión arbitraria e ilegal de resolver parcialmente el Contrato N° 014-2018-SERFOR CAF, estableciendo en la Carta N° 148-2019- MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N° 002-OA que INSIDEO habría tenido un supuesto incumplimiento de sus obligaciones, referido a que – de acuerdo a los que ellos señalan – el Cuarto, Quinto y Sexto Entregable son productos que no cumplieron con las características y condiciones estipuladas en los términos de referencia.
- 3.9 El DEMANDANTE señala que las Bases de la Licitación N° 009 – 2018-SERFOR CAF y la Cláusula Séptima del Contrato N° 014-2018- SERFOR CAF, establecen que el plazo de ejecución total del citado contrato es de ciento cincuenta días calendario (150) para la entrega de todos los entregables (productos) hasta el último entregable, es decir el número 6. Sin embargo, existen plazos individuales para la entrega de los cinco primeros entregables, siendo el plazo inicial de ejecución total del contrato de 150 días calendario como máximo, plazo modificado mediante el otorgamiento de una ampliación de plazo a 209 días calendario, para entregar todos los entregables incluido el seis (06).
- 3.10 El DEMANDANTE enfatiza en el hecho de que si bien el objeto del Contrato N° 014-2018- SERFOR CAF es obtener la EASE del Programa de Desarrollo Forestal, Sostenible, Inclusivo y Competitivo en la Amazonía Peruana, verificamos que son varias prestaciones parciales (seis en total), y que cada entregable es una prestación independiente de la otra, existe dependencia entre ellas. Recalcan que existe una dependencia entre cada fase y sus respectivos Entregables, ya que sin la realización del taller programado que forma parte del Entregable N° 05, cuyo plan de ejecución formó parte del Entregable N° 04, no es posible realizar a cabalidad los Entregables N° 05 y 06. 4.1.11. Por otro lado, respecto a los pagos estos se realizan en partes, teniendo como condición la

entrega y aprobación por parte de la Entidad de algunos de los Entregables (productos), siendo que, los entregables N° 04, 05 y 06 constituyen el 80% de los pagos en el Contrato N° 014-2018- SERFOR CAF.

- 3.11 El DEMANDANTE señala que la ENTIDAD tuvo mala fe en la ejecución del Contrato N° 014-2018-SERFOR CAF, puesto que además de no haber comunicado de manera formal las observaciones al Cuarto Entregable y otorgar un plazo para subsanarlas de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, sino que además argumentó de forma FALSA y TENDENCIOSA que el citado entregable no cumplió de forma manifiesta con las condiciones establecidas en los TDR, y procedió a resolver el citado contrato de forma arbitraria e ilegal.
- 3.12 El DEMANDANTE señala que el argumento utilizado por la ENTIDAD para resolver parcialmente el Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF señalando que los Entregables N° 04, 05 y 06 no cumplían de forma manifiesta con las características ofrecidas en el Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, es absolutamente FALSO, ya que en primer lugar, no otorgó el plazo establecido contractualmente para subsanar el Documento Preliminar de la EASE que es parte del Entregable N° 04 (siendo este perfectamente subsanable, tal como lo señaló uno de sus funcionarios), sino que además no permitió que se lleve a cabo el taller de consulta cuya programación es parte del Entregable N° 04, sin el cual no se podían realizar de forma correcta los Entregables N° 05 y 06, al existir una dependencia entre los mismos.
- 3.13 Por último, recalca el hecho de que la ENTIDAD no ha respetado el procedimiento establecido en los artículos 135 – al no invocar una de las causales establecidas – y en el artículo 136 – al no establecer y sustentar por qué no tendría que haber realizado un apercibimiento previo - del RLCE, conlleva a la invalidez del acto contenido en la Carta N° 148-2019-MINAGRISERFOR-U.EJEC N° 002-OA.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL:

Mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2020, LA DEMANDADA contestó la demanda en los siguientes términos:

- 4.1 La DEMANDADA señala que, mediante el Informe N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC N° 002-OPP-CVV de fecha 30 de mayo de 2019, la Oficina de Planificación y Presupuesto emite pronunciamiento recomendando no considerar el cuarto, quinto y sexto entregable presentado por la consultora y remitir el informe a la Dirección Ejecutiva a fin de que proceda con los trámites pertinentes para resolver el Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF.
- 4.2 La DEMANDADA señala que la Carta N° 148-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC N° 002-OA notificada vía notarial con fecha 24.07.2019, por medio del cual se comunica a la empresa INSIDEO SAC la resolución parcial del Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF por haberse configurado la causal del literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la LCE.
- 4.3 La DEMANDADA señala que, a través del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del Proceso CAF - Licitación N° 009-20187-SERFOR-CAF, se fijaron y establecieron los alcances y descripción de la consultoría que finalmente se le encomendó al demandante, De esa forma, la Entidad señala que el cuarto entregable debía reunir determinados requisitos a los cuales el demandante se encontraba obligado, por lo que la conformidad al cuarto entregable se encontraba sujeta al cumplimiento de la totalidad del contenido detallado en la sección específica de los términos de referencia detallado en las bases del proceso de licitación.
- 4.4 La DEMANDADA señala que resulta posible afirmar que luego de haberse efectuado un adecuado análisis y verificación de los requerimientos contenidos en los Términos de Referencia es que el área usuaria identificó las deficiencias e inconsistencias del Entregable N° 4, siendo que al término de dicha verificación se emitió el Informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U.JEC N° 002-OPP-CVV.

- 4.5 LA DEMANDADA señala que, habiendo reconocido el propio demandante que la elaboración de los entregables 5 y 6 se encontraban supeditados a la aprobación y conformidad del cuarto entregable, resulta completamente lógico que, como consecuencia del no otorgamiento de la conformidad al cuarto entregable, resultara imposible se le otorgue conformidad alguna a los entregables 5 y 6. Es decir, como consecuencia lógica de la falta de aprobación del cuarto entregable, resultaba imposible que la Entidad pudiera siquiera recibir y evaluar los entregables 5 y 6, debiéndose tener en cuenta que dicha situación claramente fue propiciada por el propio contratista.
- 4.6 De esta manera, la DEMANDA señala que, mediante Carta N° 148-2019-MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N° 002-OA, recibida por INSIDEO el 23.07.2019 la Oficina de Administración hizo de conocimiento al contratista que la RESOLUCIÓN PARCIAL del Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF respecto de los entregables 4, 5 y 6 habiendo seguido un procedimiento legal previsto para supuestos, como el del presente caso, en el que la contratista, aunque presenta sus productos dentro del plazo contractual, el contenido de éstos manifiestamente no cumplen con las características y condiciones estipuladas en los términos de referencia del contrato.
- 4.7 La DEMANDADA señala que el DEMANDANTE señala que el artículo citado en la carta, a través de la cual se resolvió parcialmente el contrato, no se habría citado la normativa pertinente lo cual constituiría un vicio grave que afecta la validez de dicha comunicación. Al respecto, debemos señalar que dicha deficiencia no invalida el contenido y/o sentido de la declaración emitida por la Entidad, toda vez que de la propia lectura y revisión de la Carta N° 148-2019-MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N° 002-OA claramente se manifiesta la voluntad de la Entidad de resolver parcialmente el contrato, siendo que cualquier error de redacción y/o digitación no invalida el contenido de la misma, en tanto en ella se precisa claramente que era voluntad de la Entidad resolver parcialmente el contrato, respecto del cuarto quinto y sexto entregable, toda vez que dichos productos manifiestamente no cumplieron con las características y condiciones estipuladas en los términos de referencia.

- 4.8 Respecto de lo anterior, la DEMANDADA hace referencia al numeral 14.2.3 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes cuando el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 4.9 La DEMANDADA señala que la resolución del contrato efectuada por INSIDEO S.A.C, no ha sido sometida a controversia de manera formal, conforme se puede advertir de la solicitud de arbitraje del 29.08.2019 que obra en autos. En consecuencia, se debe desestimar dicha pretensión.
- 4.10 La DEMANDA señala que no resulta lógico ni razonable que el ahora demandante pretenda que la Entidad lo indemnice por los daños y perjuicios que, a su criterio, se le habría ocasionado. Así pues, contrariamente a lo argumentado por el demandante, es la Entidad quien se vio perjudicada por el manifiesto incumplimiento de obligaciones contractuales en el que este incurrió,

Por ende, LA DEMANDADA solicita que se declare infundada la demanda.

V. DEL INFORME PERICIAL DE PARTE

El 26 de octubre de 2020, dentro del plazo establecido, INSIDEO SAC cumplió con presentar la pericia técnica de parte., cuyo objeto era acreditar que el Informe Preliminar de la EASE – parte del Entregable N° 04 – sí cumplió con los requerimientos mínimos consignados en los Términos de Referencia de las Bases del Proceso CAF Licitación N° 009-2018- SERFOR-CAF, Tercera Convocatoria, siendo que cualquier observación al mismo era perfectamente subsanable; el mismo que podrá ser sustentado en la fecha y oportunidad que disponga el Tribunal Arbitral”.

VI. DE LA ABSOLUCIÓN DEL INFORME PERICIAL DE PARTE

El 24 de noviembre de 2020, la Entidad remitió la absolución del informe pericial.

- 6.1. La ENTIDAD señala que se debe precisar que la observación contenida en el Informe N° 004-2019- MINAGRI-SERFORU.EJEC N° 002-DE-CVV del 13.03.2019 resulta completamente clara, toda vez que no se visualiza el nivel de alcance de la consultoría (local, regional o nacional) o dependiendo de los temas que lo comprenden (social, ambiental), y lo mismo se observa para el contexto del EASE, además se indica que no se contempla la relación que tendría el EACE con otras política, planes o programas relevantes. En el pronunciamiento de la contratista se verifica que esta acepta dicha observación manifestando en su plan de respuesta ofrecido a SERFOR-CAF que propuso detallar de manera más clara el nivel de alcance del estudio, señalando además que en los casos en los que sea valioso para los fines del estudio se consideraría información local, incluyéndose esta información de manera complementaria y cualitativa siempre que esté disponible para todas las regiones que forman parte del AEE.
- 6.2. La ENTIDAD señala que el contratista reconoce que, dado que ya se contaba con esta información, como parte del plan de respuesta propuesto a SERFOR-CAF se ofreció incluir la misma e incluso proveer mayor detalle de los participantes de todas las reuniones, entrevistas y talleres de las fases de la EASE hasta el momento; sin embargo, debido al abrupto detenimiento del servicio, esta tarea quedó en progreso, confirmando una vez más que el entregable no se ajustaba a lo requerido.
- 6.3. La ENTIDAD señala que la consultora manifiesta que, se desarrolló el contenido de cada uno de los componentes estratégicos en línea con las necesidades de la EASE, sin embargo, en el Informe Actualizado, se precisaron los componentes estratégicos y líneas de acción. Las estrategias se generan a partir del análisis de los escenarios elaborados para cada tema y factor estratégicos en la sección anterior. Con el fin de impactar sobre cada tema estratégico, se define un componente estratégico con líneas de acción por cada uno, confirmando una vez más que el entregable no se ajustaba a lo requerido.

6.4. La ENTIDAD señala que conforme a la documentación que obra en autos, la Resolución Parcial del Contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF para el Servicio de Consultoría para la Realización de la Evaluación Ambiental y Social Estratégica (EASE) del Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo de la Amazonía Peruana” se produjo por haberse configurado la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que dichos productos manifiestamente no cumplieron con las características y condiciones estipuladas en los términos de referencia y en aplicación del artículo 168 del mismo Reglamento, por lo que se han considerado por no ejecutadas dichas prestaciones. De igual manera, señala que la pericia es un medio de prueba de parte aportado por INSIDEO y que deberá ser meritudo y valorado en su oportunidad, contrastándolo con las observaciones u objeciones planteadas por la Entidad. Por último, enfatiza que, en el caso concreto, y de acuerdo con el análisis del informe pericial, se observa que se reconoce las observaciones, en tanto el entregable no se ajustaba a lo requerido por la Entidad.

VII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

En atención al estado y características del proceso arbitral, y con el fin de dar celeridad al trámite del presente arbitraje, en aplicación supletoria de lo dispuesto por el artículo 30° del REGLAMENTO, el Tribunal Arbitral procedió a fijar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento, así como determinar la admisión los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje.

a) Fijación de Puntos Controvertidos

MATERIAS DE PRONUNCIAMIENTO DERIVADAS DE LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO POR INSIDEO S.A.C

- i. Determinar si corresponde o no declarar la invalidez e ineficacia de la resolución parcial del contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, formulada por la entidad mediante carta N° 148- 2019-MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N° 002-OA notificada vía notarial con fecha 24.07.2019, en virtud a que la misma no cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos en la ley de contrataciones del estado y su reglamento.
- ii. Determinar si corresponde o no declarar que INSIDEO no incumplió con su obligación de entregar productos que cumplieren con las características y condiciones estipuladas en el contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, motivo por el cual carece de efectos jurídicos la resolución parcial del contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, formulada por la entidad.
- iii. Determinar si corresponde o no declarar que existe una dependencia entre los entregables N° 04, 05, y 06, ya que sin la realización del plan del taller de consulta que forma parte del entregable N° 04, cuya ejecución y ajuste de resultados del informe en función del mismo formaban parte del entregable N° 05, no era posible que INSIDEO realice de forma correcta los entregables N° 05 y 06.
- iv. Determinar si corresponde o no declarar que la entidad incumplió con su obligación legal y contractual, de otorgar un plazo para que INSIDEO subsane las observaciones al entregable N° 04, por lo que solicitamos que se ordene a la Entidad otorgar dicho plazo a efectos de que INSIDEO pueda levantar las observaciones respectivas a dicho entregable, y que además se ordene a la Entidad permita llevar a cabo el taller de consulta, para de esta manera INSIDEO pueda culminar de forma correcta los entregables N° 05 y 06.
- v. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto el requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato N° 014-2018- SERFOR-CAF, realizado por Insideo mediante la carta N° 389-2019 notificada vía notarial el 18 de julio de 2019 a la Entidad.

- vi. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la decisión de resolver parcialmente el contrato N° 014-2018-SERFOR-CAF, realizada por Insideo mediante la carta N° 402-2019 notificada vía notarial a la Entidad el 07 de agosto de 2019.
- vii. Determinar si corresponde declarar que la resolución parcial de contrato realizada por Insideo mediante la carta N° 402-2019, ha quedado firme, al no haber sido cuestionada por la Entidad.
- viii. Determinar si corresponde declarar que la resolución parcial de contrato realizada por Insideo mediante la carta N° 402-2019, ha quedado firme al no haber sido cuestionada por la entidad, solicitamos que la Entidad pague a Insideo una indemnización por daños y perjuicios por s/. 172,629.28, más los intereses que se devenguen hasta la fecha del pago efectivo.
- ix. Determinar a quien corresponde asumir el pago de la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje, incluyendo además los costos de renovación de las garantías que se generen hasta la culminación del arbitraje

b) Admisión de Medios Probatorios

De conformidad con los artículos 24 (7) y 28 del Reglamento de Arbitraje del Centro del 2017, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios.

Pruebas ofrecidas por EL DEMANDANTE

Se admitieron la totalidad de medios probatorios ofrecidos en el acápite V “MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de demanda.

Asimismo, se admitió el medio probatorio “informe técnico” presentado mediante escrito de fecha 07 de setiembre del 2020.

Finalmente se admitió el informe pericial de parte, presentado mediante escrito de fecha 26 de octubre del 2020.

Pruebas ofrecidas por LA DEMANDADA

Se admitieron la totalidad de medios probatorios ofrecidos en el literal C “MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de contestación de demanda.

VIII. AUDIENCIAS Y ALEGATOS FINALES

La audiencia única se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021.

Alegatos finales

De otro lado, mediante escrito de fecha de recepción 5 de marzo de 2021, el DEMANDADO presentó sus alegatos finales.

Por su parte, la DEMANDANTE presentó su escrito con los alegatos finales con fecha 12 de marzo de 2021.

IX. CONSIDERANDOS:

CUESTIONES PRELIMINARES

13.1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde precisar lo siguiente:

- [i] El Arbitraje se dio en virtud de una cláusula contractual.
- [ii] que EL DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto
- [iii] que LA DEMANDANDA presentó su contestación a la demanda dentro del plazo dispuesto.
- [iv] que, tanto EL DEMANDANTE y las DEMANDADA tuvieron la oportunidad de ofrecer los medios probatorios que considerasen pertinentes.

[v] que, tanto EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA gozaron de igualdad de condiciones para ejercer plenamente su derecho de defensa,

[vi] que, el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo fijado mediante Orden Procesal N° 9.

13.2. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y formación de criterio para laudar en el presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos y alegaciones **válidamente** efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y aprobados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que el no referirse a un argumento, alegación o a una prueba, no supone que dicho argumento, alegación o prueba no haya sido tomado en cuenta para la decisión adoptada en el laudo.

13.3. Al respecto, el Tribunal Arbitral, en pleno ejercicio de sus facultades, deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de estas cuestiones en la forma y el orden que estime conveniente, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento, lo que se realiza de la manera siguiente:

[...]

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.

PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 014-2018-SERFOR-CAF, FORMULADA POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA N° 148- 2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC N° 002-OA NOTIFICADA VÍA NOTARIAL CON FECHA 24.07.2019, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA ESTABLECIDOS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

Posición del Demandante

14.1. Al respecto, El Demandante, señala principalmente que la resolución parcial de contrato efectuado por la Entidad, mediante Carta N° 148-2019-MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N°002-OA no cumple con el procedimiento regulado por el RLCE para la resolución de contrato, pues además de haber invocado normas que no son aplicables para el caso de consultorías, no habría cumplido con el apercibimiento previo y no habría cumplido con los requisitos exigidos para el caso de resolución parcial de contrato.

14.2. Además, señaló que el supuesto incumplimiento alegado por la Entidad es falso puesto que, sería la Entidad quien incumplió con el procedimiento de recepción y conformidad, específicamente en comunicar las observaciones al entregable N°4 para efectos de que puedan ser subsanadas.

Posición de la Demandada

14.3. Por su parte, la Demandada, como argumento principal señala que no otorgó un plazo al contratista para que subsane las deficiencias del entregable N°4, pues cuantitativamente no era posible. Señaló, asimismo que la resolución parcial de contrato efectuada por la Entidad resulta ser válida puesto que tiene sustento técnico y legal. En ese sentido, añadió que el incumplimiento de formalidades en la misma no lo invalida, pues sería de aplicación el numeral 14.2.3 del TUO de la Ley N° 27444, máxime si señaló de forma expresa la voluntad de resolver el contrato respecto al 4, 5 y 6 entregable.

Posición del Tribunal Arbitral

14.4. Sobre el particular, considerando los argumentos de ambas partes, este Tribunal Arbitral, advierte que en este extremo la controversia neurálgica radica en determinar si la resolución parcial de contrato efectuado por la Entidad se encuentra o no dentro de los parámetros de la LCE y el RLCE en cuanto a la causal y procedimiento de resolución de contrato, ello a efectos de poder determinar su validez o invalidez.

14.5. En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde o no estimar la pretensión contenida en el presente punto controvertido, este Tribunal Arbitral, determinara: i) si la causal invocada por la Entidad para resolver parcialmente el contrato se encuentra debidamente acreditada y motivada, y; ii) si la resolución parcial de contrato cumple o no con el procedimiento de resolución contractual.

14.6. En cuanto, al primer punto, esto es en cuanto a la causal invocada por la Entidad para resolver parcialmente el contrato, antes de analizar el caso en concreto, resulta pertinente precisar que el numeral 36.1 del artículo 36 del RLCE, establece:

*“36.1 **Cualquiera de las partes puede resolver el contrato**, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.”*

14.7. Por su parte el RLCE, en el numeral 35.1 del artículo 35, establece:

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

- 14.8. Como es de advertirse, una de las causales por la que la Entidad puede resolver el contrato es que el Contratista incumpla injustificadamente con sus obligaciones ya sean contractuales o legales.
- 14.9. Ahora bien, en el caso sub litis, de acuerdo con lo señalado por la Entidad, el incumplimiento del Demandante radicaría en que el entregable N° 4 no cumple manifiestamente con las características y/o condiciones estipuladas en los TDR, en ese sentido, ello motivaría fácticamente su decisión de resolver parcialmente el contrato.
- 14.10. En ese sentido, tal argumento de la Entidad permite a este colegiado traer a colación lo establecido en el artículo 143 del RLCE:

*“143.1. **La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria.** En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*143.2. **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales,** debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*143.3. **La conformidad se emite** en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*143.4. **De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar** no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. **Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser***

menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

(...)”

- 14.11. Desarrollado dicho marco legal y considerando los argumentos de ambas partes, de la revisión de los medios probatorios se tiene la Carta N° 301-2019, notificada por el Demandante a la Entidad el 04 de marzo del 2019, ello según se aprecia del sello de recepción y mediante la cual, el Demandante presentó el Entregable N° 4.
- 14.12. De otro lado se aprecia el Informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV, de fecha 13 de marzo del 2019, mediante el cual, la Entidad emitió una opinión técnica respecto del entregable N° 4 advirtiendo observaciones a la misma y finalmente concluyendo en remitir dichas observaciones para que puedan ser subsanadas por el contratista en un plazo de cinco (5) días, conclusión que fue materia de recomendación mediante memorándum N° 371-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-OPP.
- 14.13. Los referidos medios probatorios, a consideración de este Tribunal Arbitral, permiten acreditar que el entregable N° 4 fue presentado dentro del plazo y que el mismo fue materia de observación, sin embargo, mientras que de dichos documentos recomendaban notificar dichas observaciones al Demandante a efectos de que pueda ser subsanado, la Entidad, mediante informe N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-OPP-CVV, de fecha 30 de mayo del 2019, concluyó que el entregable

N° 4 no cumplía, de “forma manifiesta ”con los requerimientos técnicos mínimos consignados en el TDR, por lo que recomendó no tener por presentado dicho entregable, así como los entregables N° 5 y N° 6, pues estos, según el referido informe tampoco cumplían los requerimientos técnicos mínimos, más aún si la conformidad de estos dos últimos entregables dependían de la conformidad del entregable N° 5. Asimismo, el referido informe recomendó tramitar la resolución de contrato.

14.14. De tales hechos, este Tribunal Arbitral advierte, en primer lugar, un claro comportamiento contradictorio por parte de la Entidad, pues, mientras que en un primer momento, si bien observó el entregable N° 4, recomendó que los mismos sean notificados al Demandante a efectos de que sean subsanados, en un segundo momento, mediante un segundo informe, que, según se puede apreciar, fue emitido por la misma área y especialista, por las mismas observaciones y bajo los mismos fundamentos recomendó tener por no presentado el informe N° 4 y continuar el trámite de resolución contractual. Este cambio de criterio, que no se encuentra justificado, implica un comportamiento que no se corresponde con el principio de buena fe contractual, y permite colegir que, contrariamente a lo alegado por la Entidad, el informe N° 4 si bien fue observado, no existía ni se ha acreditado algún hecho que justifique el actuar de la Entidad en el sentido de no notificar al Demandante las observaciones al referido informe.

14.15. Asimismo, y sobre el particular, la cláusula novena del Contrato establece lo siguiente:

CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La conformidad por el servicio contratado será brindada por la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Forestal, Sostenible, Inclusivo y Competitivo en la Amazonía Peruana.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad de la prestación. Dicho plazo no podrá ser menor de cinco (05) ni mayor de veinte (20) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando la prestación manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

14.16. De la referida cláusula contractual, cuya redacción recoge lo establecido en el artículo 143 del RLCE, este Tribunal Arbitral de precisar que, si bien la Entidad puede omitir el procedimiento de recepción y conformidad, esto es de notificar las observaciones para que estas puedan ser subsanadas, la misma solo procede cuando la prestación no cumpla “manifiestamente” con las características y condiciones ofrecidas, sin embargo, a consideración de este Tribunal Arbitral, el “no cumplimiento manifiesto de las características y condiciones ofrecidas” no constituye, per se , una causal de resolución, sino únicamente de aplicación de penalidades, pues el mismo RLCE en el segundo párrafo del numeral 143.4 del artículo 143, así como el segundo párrafo de la cláusula contractual antes referida, lo establecen de tal forma.

14.17. En este punto es importante señalar que, si bien la Entidad señaló que el incumplimiento manifiesto de los requerimientos técnicos mínimos requeridos se constituye en un incumplimiento irreversible, tal y como se aprecia de su informe N° 252-2018-MINAGRI-SERFOR-U.EJEC N°002-OA/ABAS, justificando, en esa medida su resolución de contrato, este Tribunal Arbitral discrepa con dicho razonamiento pues, si bien, el RLCE establece como causal de resolución de contrato “el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales o legales”, la irreversibilidad del incumplimiento que se alegue solo constituye una justificación para obviar el apercibimiento previo a la resolución contractual. Sin embargo, tal y como se ha señalado en el numeral 14.14 del presente laudo, La entidad no ha

acreditado en qué medida las observaciones notificadas significarían un incumplimiento irreversible, más aún si existen documentos que acreditan que las observaciones debieron ser notificados al Demandante a efectos de que pueda ser subsanado.

14.18. En esa misma línea de análisis, este Tribunal, asume la posición de que las observaciones efectuadas por la Entidad al Entregable N° 4, debieron ser materia de notificación al Contratista, para que esta pueda subsanar las mismas, conforme lo establece la cláusula novena del contrato el artículo 143 del RLCE, más aún si del informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV, se advierte que la propia Entidad reconoce tal derecho al contratista. Por lo tanto, además de haberse determinado que el “no cumplimiento manifiesto de las características y condiciones ofrecidas” no constituye, per se, una causal de resolución, sino únicamente de aplicación de penalidades, a consideración del este Tribunal Arbitral, el informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV, así como el memorándum N° 371-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-OPP, acreditan que la Entidad incumplió el procedimiento de recepción y conformidad contemplado en la cláusula novena del contrato, así como en el artículo 143 del RLCE.

14.19. Por lo tanto, si bien ambas partes reconocen la existencia de observaciones al informe N° 4, la Entidad no ha logrado acreditar el ¿por qué? Dichas observaciones no podían ser materia de subsanación por parte del Contratista, en ese sentido, el sustento fáctico invocada por la Entidad para resolver parcialmente el contrato, esto es “haber incumplido manifiestamente con los requerimientos técnicos mínimos en la prestación de los entregables N° 4, N° 5 y N° 6” no se encuentra debidamente acreditada, sino, contrariamente, se encuentra acreditado que la Entidad incumplió el procedimiento de recepción y conformidad.

14.20. De otro lado, con respecto a lo alegado por el Demandante, en cuanto a que Entidad habría resuelto el contrato invocando normas no aplicables al contrato suscrito entre ellas, hecho que invalidaría dicha resolución, a lo que la Entidad señaló que el incumplimiento de formalidades no esenciales no puede invalidar su decisión de resolver el contrato pues sería un vicio no trascendente, tal y como lo establece el numeral 14.2.3 del TUO del Ley N° 2744. Este Tribunal Arbitral debe precisar que,

si bien, la aplicación supletoria de la Ley N° 27444 en la ejecución de los contratos bajo el ámbito de la LCE puede ser materia discutible, en tanto existen distintas posiciones académicas que conviven con interpretaciones contrarias de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, lo cierto que es que los principios generales del derecho, entre los cuales se encuentran los principios de eficacia y conservación no puede ser negada, en ese sentido, el “error” cometido por la Entidad no es suficiente – por sí mismo – para considerar que la resolución de contrato, efectuada por la Entidad, es inválida, más aún si la decisión (y las razones de la decisión, más allá de que se aluda al artículo correcto de la norma aplicable), fue oportunamente conocida y cuestionada por el contratista.

14.21. Ahora bien, en cuanto al segundo punto, esto es, si la resolución parcial de contrato practicado por la Entidad ha cumplido o no con el procedimiento contemplado en el artículo 136 del RLCE, resulta pertinente traer a colación, precisamente lo que el referido artículo establece:

*“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, **la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días**, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

***Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”
(...)”

14.22. Ahora bien, en el caso en concreto, de los medios probatorios aportados por ambas partes no se aprecia que la Entidad haya apercibido de forma previa a la resolución parcial de contrato al Demandante, pues fluye de los argumentos de la Entidad, que no le resultaba necesario tal apercibimiento en tanto la situación de incumplimiento en el cual se encontraba el Contratista no podía ser revertida.

14.23. Al respecto, Este Tribunal Arbitral debe precisar que a lo largo del análisis del presente punto controvertido, ha quedado acreditado que si bien el entregable N° 4 fue observado por la Entidad, esta no ha logrado acreditar, a lo largo del proceso, el ¿por qué? Dichas observaciones constituirían una “situación irreversible”, sino todo lo contrario, de su escrito de demanda su como de lo señalado en las diversas actuaciones arbitrales, se advierte que lejos de sustentar y acreditar el carácter irreversible del incumplimiento que alega, direccionó sus argumentos a sustentar un incumplimiento manifiesto de los requerimientos mínimos técnicos del informe N° 4 y en consecuencia de los informes N° 5 y N° 6, sin embargo, tal y como ya se ha precisado líneas precedentes, debe diferenciarse el “incumplimiento de obligaciones” de “la irreversibilidad de la situación de incumplimiento” pues mientras la primera es una causal de resolución, la segunda es un justificante de la omisión del apercibimiento previo a la resolución de contrato.

14.24. En esa línea de análisis, en el presente caso, la Entidad no ha justificado ni acreditado la “situación irreversible” del incumplimiento alegado, máxime si, a consideración de este Tribunal Arbitral, ha quedado acreditado que la propia Entidad, recomendaba mediante el informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJE N° 002-DE-CVV, notificar, al Contratista, las observaciones del informe N° 4, para que este las subsanó, lo cual, contrariamente a lo manifestado por la Entidad, acredita que las

observaciones podían ser revertidos si es que la Entidad hubiese otorgado, al Contratista, el plazo para que subsane las mismas.

14.25. En ese sentido, al no encontrarse acreditado la “situación de irreversibilidad del incumplimiento” alegado por la Entidad, no se justifica la omisión de la Entidad de apereibir previamente al contratista con la resolución contractual, en ese sentido, este Tribunal Arbitral no puede validar el procedimiento seguido por la Entidad para resolver el contrato. En consecuencia, no puede dar por válida la resolución parcial de contrato practicada mediante carta notarial N° 148-2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEJEC N°002-OA. En ese sentido, corresponde declarar fundada la demanda en este extremo declarando inválida la referida resolución parcial de contrato.

PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE INSIDEO NO INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE ENTREGAR PRODUCTOS QUE CUMPLIESEN CON LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO N° 014-2018-SERFOR-CAF, MOTIVO POR EL CUAL CARECE DE EFECTOS JURÍDICOS LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 014-2018-SERFOR-CAF, FORMULADA POR LA ENTIDAD.

14.26. Al respecto, este Tribunal Arbitral, debe precisar que, si bien ha quedado acreditado que la resolución de la Entidad es inválida en tanto no ha acreditado la “irreversibilidad del incumplimiento” alegado en el cual justificó la omisión del procedimiento de resolución de contrato contemplado en el artículo 136 del RLCE, esto es la omisión de apereibiramiento previo. Y, si bien ha quedado acreditado que la Entidad incumplió su obligación de seguir el procedimiento de recepción y conformidad, en el extremo de no comunicar, al Contratista, las observaciones al informe N° 4 para que este pueda subsanar las mismas, ello no significa o da por acreditado que el Contratista haya cumplido con entregar el informe N° 4 y los informes sucesivos cumpliendo estrictamente los requerimientos mínimos técnicos o condiciones ofertadas, pues este reconoce que existen observaciones al informe N°

4, con la salvedad de que a diferencia de manifestado por la Entidad, señaló que debió ser materia de subsanación.

14.27. En ese sentido, dicha pretensión no puede ser amparada por este Tribunal Arbitral, pues como bien se señaló, el mismo Demandante reconoce y no contradice el contenido de las observaciones, sino únicamente el incumplimiento, por parte de la Entidad, del procedimiento de recepción y conformidad en el extremo de no notificarle las observaciones al entregable N° 4.

14.28. Corresponde, en esa línea de análisis, reiterar que la resolución parcial de contrato, practicada por la Entidad, resulta ser inválida, no por el hecho de que el Contratista haya cumplido con presentar el informe N° 4 y sus sucesivos conforme a las características y condiciones estipuladas en el contrato, pues ello tampoco se encuentra acreditado, sino, como bien se ha señalado, dicha resolución parcial de contrato es inválida en tanto la entidad no ha logrado justificar ni acreditar el carácter irreversible del incumplimiento que alegó para omitir el procedimiento de resolución de contrato, en el extremo de percibir previo a su resolución de contrato.

PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EXISTE UNA DEPENDENCIA ENTRE LOS ENTREGABLES N° 04, 05, Y 06, YA QUE SIN LA REALIZACIÓN DEL PLAN DEL TALLER DE CONSULTA QUE FORMA PARTE DEL ENTREGABLE N° 04, CUYA EJECUCIÓN Y AJUSTE DE RESULTADOS DEL INFORME EN FUNCIÓN DEL MISMO FORMABAN PARTE DEL ENTREGABLE N° 05, NO ERA POSIBLE QUE INSIDEO REALICE DE FORMA CORRECTA LOS ENTREGABLES N° 05 Y 06.

Posición del Demandante

14.29. Sobre este extremo de su demanda, el Demandante, señala, primordialmente, que la falta de conformidad del entregable N° 4, imposibilitó que se continuara y diera la conformidad a los entregables N° 5 y N° 6, pues, según señaló el entregable N° 5

dependía del entregable N° 4 y a su vez el entregable N° 6 dependía de los entregables N° 4 y N° 5

Posición de la Demandada

14.30. Por su parte, la Entidad, concordando con el Demandante, señaló que los entregables N° 5 y N° 6, tampoco cumplían con los requerimientos técnicos mínimos pues el entregable N° 4 no cumplía con dichos requerimientos, tal y como se aprecia de las conclusiones de su informe N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR U.EJEC N° 002-OPP-CVV.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Cada uno de los Entregables de la mencionada consultoría requiere necesariamente de la aprobación de forma previa de la Fase o Entregable anterior por parte de la Dirección Ejecutiva del Programa, toda vez que se considera la validación de la información contenida en el Entregable precedente.
- 4.2 El Cuarto entregable de la consultora INSIDEO S.A.C. no contiene los requerimientos mínimos consignados en los Términos de Referencia de las Bases del Proceso CAF LICITACIÓN N° 009-2018-SERFOR-CAF, Tercera convocatoria, esto debido a lo considerado en los resultados de la evaluación del entregable y al análisis respectivo del presente informe.
- 4.3 El Quinto entregable presentado por la consultora INSIDEO S.A.C. no contiene los requerimientos mínimos consignados en los Términos de Referencia de las Bases del Proceso CAF LICITACIÓN N° 009-2018-SERFOR-CAF, Tercera convocatoria, esto debido a que el Cuarto entregable presentado previamente por la consultora tampoco contiene los requerimientos mínimos consignados en los referidos Términos de Referencia, por lo que no se realizaron los talleres de validación que forman parte del Quinto entregable, cabe señalar que se requiere de la validación y aprobación del Cuarto entregable para validar el Quinto entregable.
- 4.4 El Sexto entregable presentado por la consultora INSIDEO S.A.C. no contiene los requerimientos mínimos consignados en los Términos de Referencia de las Bases del Proceso CAF LICITACIÓN N° 009-2018-SERFOR-CAF, Tercera convocatoria, esto debido a que no se culminaron las Fases 4 y 5, que son insumos necesarios para la elaboración del Sexto entregable.

Posición del Tribunal Arbitral

14.31. Al respecto, ese Tribunal Arbitral, del análisis de los argumentos de ambas partes, advierte que no existe controversia en este extremo, pues ambas reconocen la dependencia del informe N° 5 con el informe N° 4 y la dependencia del informe N° 6 con los dos informes anteriores.

14.32. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el objeto del contrato, según se puede apreciar, era que la Entidad Obtenga la Evaluación Ambientan y Social Estratégica

(EASE), ello según se advierte de la cláusula segunda del contrato y el numeral 7.3.3 del numeral 7.3 del numeral 7 “ ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTORIA” de los TDR.

14.33. En ese sentido, para su obtención, según se aprecia del numeral 7.5 del numeral 7 “ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTORIA” de los TDR, el Contratista debía ejecutarlos en 6 entregables, siendo el entregable N° 6, el que contendría el informe final (EASE).

14.34. En ese sentido, además de que las partes reconocen el hecho de la dependencia del entregable N° 5 con el entregable N° 4, así como la dependencia del entregable N° 6 con los entregables N° 4 y N° 5, de la revisión de los alcances y descripción de la consultoría, este Tribunal Arbitral, ha podido constatar que los entregables, pese a formar parte de diferentes entregas parciales, guardan una dependencia entre sí, pues todos forman parte de un producto final, denominado Evaluación Ambiental Social Estratégica. Por lo tanto, corresponde declarar fundada la demanda.

PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE LA ENTIDAD INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL, DE OTORGAR UN PLAZO PARA QUE INSIDEO SUBSANE LAS OBSERVACIONES AL ENTREGABLE N° 04, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD OTORGAR DICHO PLAZO A EFECTOS DE QUE INSIDEO PUEDA LEVANTAR LAS OBSERVACIONES RESPECTIVAS A DICHO ENTREGABLE, Y QUE ADEMÁS SE ORDENE A LA ENTIDAD PERMITA LLEVAR A CABO EL TALLER DE CONSULTA, PARA DE ESTA MANERA INSIDEO PUEDA CULMINAR DE FORMA CORRECTA LOS ENTREGABLES N° 05 Y 06.

Posición del Demandante

14.35. Respecto a este extremo de su demanda, el Contratista, señaló que la Entidad incumplió su obligación de notificar las observaciones al entregable N° 4, pese a que mediante informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV, se recomendaba otorgarle cinco (5) días para subsanar las referidas observaciones.

Posición de la Demandada

14.36. Por su parte la Demandada, sostuvo que no siguió el procedimiento de recepción y conformidad, esto es no comunicó las observaciones al Contratista, pues el entregable N° 4 se encontraba en un manifiesto incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos consignados en los TDR, por lo que mediante informe N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR- U. EJEC N° 002-CVV se recomendó tener por no presentado el referido entregable y continuar con el trámite de resolución parcial.

Posición del Tribunal Arbitral

14.37. Sobre este extremo de la controversia, este Tribunal Arbitral considera pertinente recordar el análisis realizado respecto del primer punto controvertido que contiene la primera pretensión principal de la demanda, en el cual se indica que la conducta de la Entidad en la ejecución del contrato y la evaluación del entregable 04 resulta contradictoria, evidenciando un cambio de criterio que, a criterio de este Tribunal, no resulta sustentado. Así, una vez recibido el entregable N° 4, en un primer momento y mediante informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV, se advirtieron observaciones encontradas en el referido entregable N° 4, recomendado su notificación al contratista para que pueda subsanarlas en un plazo de cinco (5), tal y como se aprecia a continuación:

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 El Cuarto entregable fue presentado por la empresa dentro del plazo establecido.
- 4.2 Se procedió con realizar la evaluación del cuarto entregable correspondiente al servicio de consultoría para la realización de la evaluación ambiental y social estratégica (EASE) del Programa de desarrollo forestal sostenible, inclusivo y competitivo en la Amazonía peruana, elaborado por INSIDEO, encontrando observaciones en el contenido del producto.
- 4.3 Si bien el diagnóstico recoge información multisectorial, las estrategias y propuestas de intervención deben estar enfocadas al sector forestal y a partir de este establecer la complementariedad con otros sectores, además las estrategias deben estar definidas en marco del Programa y sus competencias. Asimismo, la consultora debe utilizar debidamente los términos, los cuales deben estar alineados a la normativa forestal y de fauna silvestre.
- 4.4 Recoger las recomendaciones del presente informe y trasladarlas a la consultora a fin de incorporarlas en el quinto entregable.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir las observaciones a la consultora, otorgarle un plazo de cinco (05) días calendarios para el levantamiento de observaciones y continuar con los trámites administrativos correspondientes.

14.38. No obstante, en un segundo momento la Entidad, mediante informe N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR- U. EJEC N° 002-CVV, concluyó que el entregable N° 4 no cumplía los requerimientos técnicos mínimos consignados en los TDR, por lo que recomendó tener por no presentado dicho entregable, tal y como se aprecia a continuación:

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Cada uno de los Entregables de la mencionada consultoría requiere necesariamente de la aprobación de forma previa de la Fase o Entregable anterior por parte de la Dirección Ejecutiva del Programa, toda vez que se considera la validación de la información contenida en el Entregable precedente.
- 4.2 El Cuarto entregable de la consultora INSIDEO S.A.C. no contiene los requerimientos mínimos consignados en los Términos de Referencia de las Bases del Proceso CAF LICITACIÓN N° 009-2018-SERFOR-CAF, Tercera convocatoria, esto debido a lo considerado en los resultados de la evaluación del entregable y al análisis respectivo del presente informe.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se recomienda no considerar el Cuarto entregable presentado por la consultora INSIDEO S.A.C. esto debido a que no consigna los contenidos mínimos requeridos en los Términos de Referencia de las Bases del Proceso CAF LICITACIÓN N° 009-2018-SERFOR-CAF, Tercera convocatoria.

14.39. Tal hecho a consideración de este Tribunal Arbitral, además de denotar una actitud que no se condeciría con la buena fe contractual, no reviste justificación alguna, pues de la revisión de los referidos informes se aprecia que el informe N° 013-

2019-MINAGRI-SERFOR- U. EJEC N° 002-CVV, pese a recoger los mismos fundamentos del informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV, arribó a una conclusión distinta, más aún si ambos informes fueron elaborados por la misma especialista de Seguimiento y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad.

14.40. En ese sentido, a consideración de este Tribunal Arbitral, el informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV, resulta ser determinante para acreditar que las observaciones al entregable N° 4 debieron ser materia de subsanación por parte del Contratista, pues la una conclusión distinta tal y como lo recoge el informe posterior N° 013-2019-MINAGRI-SERFOR- U. EJEC N° 002-CVV, carece de toda lógica, pues además de haberse emitido con posterioridad, los fundamentos utilizados por la especialista de Seguimiento y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, son idénticos a los fundamentos del informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la Entidad incumplió con el procedimiento de recepción y conformidad contemplado en la cláusula novena del contrato y en el artículo 143 del RLCE, en el extremo de notificar las observaciones del entregable N° 4 al Contratista para que este pueda subsanar las mismas en el plazo recomendado mediante informe N° 004-2019-MINAGRI-SERFOR U. EJEC N° 002-DE-CVV.

14.41. En atención a lo establecido en el numeral anterior y considerando, asimismo, que al haberse declarado fundada la primera pretensión principal, esto es habiendo declarado la invalidez de la resolución parcial de contrato practicada por la Entidad, el vínculo contractual entre el Contratista y la Entidad queda subsistente, corresponde declarar fundada en este extremo la demanda y ordenar a la Entidad a notificar las observaciones del entregable N° 4 al contratista para que este pueda levantar dichas observaciones en un plazo de cinco (5) días, así como a continuar con la prestaciones correspondientes a los entregables N° 5 y N° 6, ello en atención a que estos dos últimos dependen de la conformidad del entregable N° 4.

**PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA PRIMERA Y SEGUNDA
PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL
DEMANDANTE**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO EL
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER PARCIALMENTE EL
CONTRATO N° 014-2018- SERFOR-CAF, REALIZADO POR
INSIDEO MEDIANTE LA CARTA N° 389-2019 NOTIFICADA VÍA
NOTARIAL EL 18 DE JULIO DE 2019 A LA ENTIDAD.**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO LA
DECISIÓN DE RESOLVER PARCIALMENTE EL CONTRATO N°
014-2018-SERFOR-CAF, REALIZADA POR INSIDEO MEDIANTE
LA CARTA N° 402-2019 NOTIFICADA VÍA NOTARIAL A LA
ENTIDAD EL 07 DE AGOSTO DE 2019.**

Posición del Demandante

14.42. El Demandante, sostuvo que en caso este Tribunal declarase inválida la resolución parcial de contrato, así como ordenase a la Entidad a comunicar las observaciones al entregable N° 4, otorgándole un plazo para que subsane las mismas, su apercibimiento de resolución de contrato, así como su carta N° 402-2019, mediante la cual comunicó a la Entidad su decisión de resolver el contrato, sea dejado sin efecto.

Posición de la Demandada

14.43. Por su parte, la Demandada, sostuvo que la resolución de contrato practicada por el Contratista no puede ser objeto de pronunciamiento de este Tribunal Arbitral, pues el mismo no fue sometido a controversia de manera formal.

Posición del Tribunal Arbitral

14.44. Al respecto, este Tribunal Arbitral, debe dejar por sentado, en primer lugar, que no se pronunciará respecto a la validez o eficacia de la resolución de contrato practicada por el Contratista, pues, como bien lo ha señalado la Demandada, ello no es objeto de análisis y pronunciamiento de este Tribunal Arbitral.

14.45. Sin embargo, ello no significa que este Tribunal Arbitral, sin necesidad de pronunciarse sobre la validez o eficacia de la referida resolución contractual en cuando a fondo, pueda dejar sin efecto tanto el apercibimiento de la resolución contractual efectuada por el Contratista, mediante carta N° 389-2019, así como su resolución contractual practicada mediante carta notarial N° 402-2019, ello en virtud a que el mismo Demandante solicita ello de manera accesoria a su cuarta pretensión principal.

14.46. En ese sentido, este Tribunal Arbitral, advirtiendo de que existe una conexión lógica¹ entre las pretensiones accesorias, materia de análisis, con la cuarta pretensión principal de la demanda, además de su accesoriedad con esta última, considera atendible estimar la demanda en este extremo, pues resultaría un ilógico jurídico y un imposible fáctico que la Entidad cumpla con lo ordenado en el punto controvertido que contiene la cuarta pretensión principal, sin quitarle efectos jurídicos tanto al apercibimiento de la resolución contractual, así como a la resolución de contrato practicada por el Contratista. Por lo tanto, por un vínculo de accesoriedad y conexión lógica, corresponde declarar fundada en este extremo la demanda, quedando sin efectos jurídicos la carta N° 389-209 y N° 402-2019, mediante las cuales, el Demandante apercibió a la Entidad con su resolución contractual y resolvió el contrato, respectivamente.

PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LA PRIMERA

¹ (...) En presencia de una acumulación fundada en vínculos de accesoriedad entre las pretensiones, a los efectos de establecer tanto la coherencia (lógica) como la congruencia de la resolución (esto es, la correspondencia entre lo pedido y lo que se decida), no se debe aplicar mecánica y simplistamente la fórmula de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, sino que se deben analizar los concretos nexos lógicos y jurídicos que efectivamente ligan a las diversas situaciones sustanciales deducidas y, en base a tal análisis, establecer sus consecuencias. ARIANO DEHO, Eugenia *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables The joinder of claims and the headaches of the litigants, Ius Edveritas N° 47, p 207.*

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBOORDINADA DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE.

DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR QUE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO REALIZADA POR INSIDEO MEDIANTE LA CARTA N° 402-2019, HA QUEDADO FIRME, AL NO HABER SIDO CUESTIONADA POR LA ENTIDAD.

DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR QUE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO REALIZADA POR INSIDEO MEDIANTE LA CARTA N° 402-2019, HA QUEDADO FIRME AL NO HABER SIDO CUESTIONADA POR LA ENTIDAD, SOLICITAMOS QUE LA ENTIDAD PAGUE A INSIDEO UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR S/. 172,629.28, MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA DEL PAGO EFECTIVO.

Posición del Tribunal Arbitral

14.47. Al respecto, como bien se ha dejado precisado en el análisis del punto controvertido anterior, este Tribunal Arbitral no tiene competencia para pronunciarse, en cuanto a fondo, respecto de la resolución contractual practicada por el Contratista, ni sobre pretensiones accesorias a esta.

14.48. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que las pretensiones contenidas en el presente punto controvertido se encontraban sujetas a la eventualidad de que la cuarta pretensión principal sea desestimada. En ese sentido el presente punto controvertido no amerita análisis alguno, ni pronunciamiento de fondo, pues la cuarta pretensión principal ha sido estimada por este Tribunal Arbitral.

PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL DEMANDANTE

DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE, INCLUYENDO ADEMÁS LOS COSTOS DE RENOVACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE SE GENEREN HASTA LA CULMINACIÓN DEL ARBITRAJE

- 14.49. Al respecto, este Tribunal Arbitral, precisa que en el actual artículo 42 (4) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima indica que “El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.”
- 14.50. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral, de los abogados de las partes y las retribuciones de la Secretaría Arbitral, etc. Además, la norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los Árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre condena o exoneración.
- 14.51. Cabe advertir que, en el presente caso, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 14.52. Considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una “parte perdedora”, ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, pues ambas debían defender sus intereses en vía arbitral, este Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje.
- 14.53. En atención a ello, estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió; esto es, que cada parte asuma los gastos,

costas y costos que respecto de cada una de ellas se generaron como consecuencia del presente caso.

14.54. Al respecto, se tiene el siguiente cuadro elaborado por secretaria Arbitral:

0516-2019-CCL	Demanda	DEMANDANTE: Insideo S.A.C. (50%)	Gastos Adm.	S/ 4,584.78 + IG.V.
			Honorarios	S/ 13,552.71+ IG.V.
		DEMANDADO: Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo en la Amazonía Peruana (SERFOR) (50%)	Gastos Adm.	S/ 4,584.78 + IG.V.
			Honorarios	S/ 13,552.71 + IG.V.

14.55. De dicho cuadro se aprecia que ambas partes asumieron, en proporciones iguales las costas, respecto a los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral, por lo que en concordancia con lo establecido en el numeral 14.49 del presente laudo, no corresponde condenar a ninguno con la asunción de la totalidad de dichos gastos, debiendo más partes asumirlo en proporciones iguales.

14.56. Finalmente, con respecto a los gastos financieros en los que incurrió el Demandante producto de las renovaciones de las garantías, este Tribunal Arbitral debe precisar que tal concepto no forma parte de los costos del arbitraje regulado por el artículo 42 del Reglamento del Centro, pues son costos que no han sido generados directamente por el presente arbitraje ni se encuentra vinculado con el ejercicio de su defensa.

Posición del Tribunal Arbitral

LAUDA:

PRIMERO: Respecto al punto controvertido que contiene la primera y segunda pretensión principal del demandante, declarar **FUNDADA** la demanda arbitral, por lo que corresponde declarar la invalidez de la resolución parcial de contrato practicada por la Entidad mediante carta notarial N° 148- 2019-MINAGRI-SERFOR-U. EJEC N° 002-OA.

SEGUNDO: Respecto al punto controvertido que contiene la segunda pretensión principal del demandante, conforme a lo establecido en los numerales 14.27 y 14.28 del presente laudo, declarar **INFUNDADA** la demanda arbitral, por lo que no corresponde declarar que el Contratista entregó los productos cumpliendo las características y condiciones estipuladas en el contrato.

TERCERO: Respecto al punto controvertido que contiene la tercera pretensión principal del demandante, declarar **FUNDADA** la demanda arbitral, por lo que corresponde declarar que existe una dependencia entre los entregables N° 4, N° 5 y N°6, pues todos forman parte de un producto final, denominado Evaluación Ambiental Social Estratégica.

CUARTO: Respecto al punto controvertido que contiene la cuarta pretensión principal de la demanda, declarar **FUNDADA** la demanda arbitral, por lo que corresponde ORDENAR a la Entidad a notificar las observaciones del entregable N° 4 al contratista para que este pueda levantar dichas observaciones en un plazo de cinco (5) días, así como a continuar con la prestaciones correspondientes a los entregables N° 5 y N° 6, ello en atención a que estos dos últimos dependen de la conformidad del entregable N° 4.

QUINTO: Respecto al punto controvertido que contiene la primera y segunda pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de la demanda, declarar **FUNDADA** la demanda arbitral, por lo que corresponde declarar que queda sin efectos jurídicos la carta N° 389-209 y N° 402-2019, mediante las cuales, el Demandante apercibió a la Entidad con su resolución contractual y resolvió el contrato, respectivamente.

SEXTO: Respecto al punto controvertido que contiene la primera pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal y la primera pretensión accesoria de la primera pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal, declarar que **CARECE DE OBJETO**, emitir pronunciamiento.

SÉTIMO: Respecto al punto controvertido que contiene la quinta pretensión principal del demandante, **DISPONER** que ambas partes asuman en proporciones iguales los costos del arbitraje en lo que concierne a los honorarios arbitrajes y gastos administrativos. Asimismo, **DISPONER** que cada una de las partes asuman los costos que los que incurrieron para efectos de su defensa.

Notifíquese a las partes.

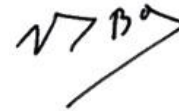
Regístrese



Roberto Benavides Pontex
Presidente



Reiner Solís Villanueva
Árbitro



Vico Baca Oneto
Árbitro

LAUDOS DE ARBITRAJE - JUNIO 2021 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
1	1296-18	029-2018	Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú	GRUPO CONSULTOR INTEGRAL DEL NORTE S.A.C.	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	LAUDO ARBITRAL DE DERECHO 17/06/2021	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
2	1383-19	0516-2019-CCL	CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA	INSIDEO S.A.C.	PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE INCLUSIVO Y COMPETITIVO DE LA AMAZONIA PERUANA- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	LAUDO ARBITRAL DE DERECHO 04/06/2021	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral



PROCESOS CONCILIATORIOS CONCLUIDOS - JUNIO 2021 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	MATERIA / CONTRATO	ESTADO
3	555-21	299-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial "Proyección al Desarrollo Ideal -PROD"	SERVICIOS DE ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES E.I.R.L	MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO -MIDAGRI (ANTES MINAGRI)	Contrato N°035-2020-MIDAGRI, para la Contratación del Servicio de Digitalización de documentos con valor legal y custodia de microformas del archivo central de la oficina de atención a la ciudadanía y gestión documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego	CONCLUIDO: Acta de Conciliación por falta de Acuerdo N°318-2021 Fecha: 28/06/2021
4	884-20	002-2020	AD HOC ENLACE - Centro de Conciliación en Contrataciones del Estado	ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL - MIDAGRI	Contrato N°58-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, para la "Servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del proyecto: "Instalación del servicio de agua para el sistema de riego Lagunillas – Chani del distrito de Condorama, provincia Espinar, departamento Cusco",	CONCLUIDO: Acta de Conciliación por falta de Acuerdo. Fecha : 30/06/2021
5	514-21	017-2021	Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Loreto CECOCAL	Proyecto Especial Binacional Cuenca del Río Putumayo PEBDICP - MIDAGRI	Janio Herbert Panduro Barbarán y otros	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO: Acta de Conciliación N° 017-2021 CECOCAL por inasistencia de una de las partes. Fecha: 18/06/2021).



ad hoc enlace

Centro de Conciliación en Contrataciones del Estado

ADHOC ENLACE CENTRO DE CONCILIACIÓN EN CONTRATACIONES DEL ESTADO

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 1777-2018-JUS/DGDP AJ-DCMA

Dirección y teléfono: Calle Chinchón N° 410 San Isidro / 4217056

EXP. N° 002-2020

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO

En la ciudad de Lima, distrito de San Isidro siendo las 16:00 p.m., horas del día miércoles treinta del mes de junio del año 2021, ante la señorita **July Anne Carol Escajadillo Lock**, identificada con DNI N° 06663622 en calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia con Registro N° 13630, se celebró audiencia de conciliación entre la parte solicitante, la parte solicitante **ZOCIMO VENEGAS ESPÍNOZA**, identificado con DNI N° 28715332, con domicilio real en avenida Manuel Olgún N° 571, oficina 302, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, y la parte invitada, (i) **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL**, con RUC N° 20477936882, domiciliado en la Av. República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, y a la (ii) **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, domiciliado en avenida Benavides N° 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por la Procuradora Pública, abogada **KATTY MARIELA AQUIZA CÁCERES**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 29420624, domiciliada en la Jr. Boccioni N° 351, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, acreditando su representación mediante Resolución Suprema N° 146-2019-JUS de fecha 28 de junio de 2019, con el objeto de que les asista en la solución de conflicto.

Se precisa que, se apersona a este procedimiento conciliatorio la abogada **JUDITH ERIKA SOTO PELAYO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 45082113, domiciliada en la Av. Colectora 217. Urb. Santa Patricia II Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, en representación de la Procuradora Pública **KATTY MARIELA AQUIZA CÁCERES**, según facultades delegadas en el escrito de apersonamiento y otros de fecha 22 de diciembre de 2020.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

Calle Chinchón 410
San Isidro
Lima 27- Perú
Tel.: (511) 421-7056
e-mail: contacto@adhoc.pe
www.adhoc.pe



ad hoc enlace

Centro de Conciliación en Contrataciones del Estado

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD

Los hechos se encuentran expuestos en la solicitud de conciliación de fecha 01 de diciembre de 2020, que es parte integrante de la presente acta.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIDA

La parte solicitante, requiere llegar a un acuerdo con la parte invitada sobre los siguientes puntos:

1. Se deje sin efecto la resolución del contrato N° 58-2019-MINAGRIU-AGRORURAL, efectuada mediante Carta Notarial N° 118-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA notificada a nuestra parte el 26 de octubre de 2020.
2. Aprobar el segundo entregable: Este producto ha sido presentado conforme las estipulaciones contractuales. Asimismo, cuenta con la conformidad al segundo producto entregable – Informe de avance N° 01 por parte de la Supervisión mediante Carta N° 015-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL.
3. Aprobar el tercer entregable: Este producto igualmente ha sido presentado conforme las estipulaciones contractuales. Asimismo, cuenta con la conformidad del tercer producto entregable: Informe de avance N° 02 por parte del supervisor mediante Carta N° 23-2020/FERUHUJA-LAG/SSPR-RL.
4. Dejar sin efecto, el requerimiento de la Devolución del Adelanto Directo, solicitado mediante Carta Notarial 136-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA., pues a la fecha, nuestra representada ha culminado en la ejecución de las actividades contractuales. Más aún, cuando a la fecha, no se ha efectuado ningún pago a nuestra parte.
5. Que, se reconozca la ampliación de plazo 01 y 02. Adjunta el siguiente cuadro:

Ampliación de plazo	Plazo
Ampliación de Plazo N° 01	114 días
Ampliación de Plazo N° 02	100 días

6. Desistimiento de solicitar la aplicación de OTRAS PENALIDADES debido a que los informes 1, 2 y 3 ya cuentan con aprobación por parte del supervisor y que conforme a la cláusula décimo tercera del contrato establece que “estas penalidades se aplicarán en el pago correspondiente al entregable respectivo” (no habiéndose notificado la existencia de penalidad alguna)
7. Definir los puntos materia de las observaciones realizadas por la Entidad y otorgar un plazo de 30 días calendario para el levantamiento de las mismas.
8. Que los plazos otorgados para subsanar las observaciones inicien al día siguiente de emitir las conformidades del segundo y tercer entregable.
9. Acreditación y/o certificación del crédito presupuestario referente al proyecto.

Calle Chinchón 410
San Isidro
Lima 27- Perú
Tel.: (511) 421-7056
e-mail: contacto@adhoc.pe
www.adhoc.pe

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ad hoc enlace

Centro de Conciliación en Contrataciones del Estado


10. Implementar las modificaciones contractuales conforme los informes presentados por nuestra parte y por la Supervisión.
11. Los puntos necesarios para poder implementar la culminación del contrato en el plazo solicitado en el numeral 7.

FALTA DE ACUERDO:


Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 16:10 p.m. horas del día miércoles 30 de junio del año 2021., en señal de lo cual firman la presente Acta de Conciliación por falta de acuerdo, la misma que consta de tres (03) páginas.


Lima, 30 de junio de 2021.



JULY ANNE CAROL ESCAJADILLO LOCK
Conciliadora Extrajudicial
Reg. N° 13630



ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA
Solicitante
DNI N° 28715332



JUDITH ERIKA SOTO PELAYO
Invitado
DNI N° 45082113

Calle Chinchón 410
San Isidro
Lima 27- Perú
Tel.: (511) 421-7056
e-mail: contacto@adhoc.pe
www.adhoc.pe